

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

060

Fecha: 30/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Auto ordena correr traslado INCIDENTE	29/09/2021	4
11001 40 03 003 2007 01383	Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Auto ordena comisión	29/09/2021	1
11001 40 03 025 2004 01443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA QUIMICA ANDINA LTDA ,COOPIANDINA LTDA.	ERNESTO PALACIO	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	29/09/2021	1
11001 40 03 025 2004 01443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA QUIMICA ANDINA LTDA ,COOPIANDINA LTDA.	ERNESTO PALACIO	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2006 00618	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ARTURO GARCIA	EDGAR ROMERO RAMIREZ Y OTRO	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2015 00811	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	ARSEN WILLIAM TANGARIFE BERNAL	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P RECONOCE PERSONARI A AL DRA. LEIDY SORIANO	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2016 00197	Verbal	NOE SANABRIA GONZALEZ	ROBERTO WEBER SANABRIA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2016 00740	Ordinario	BENITO RUIZ PEÑUELA	ROSA GARCIA RINCON	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2016 01332	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	FELIPE CEJUDO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2017 00519	Verbal	JHONIER ESLEHIDER SOTELO MONSALVE	MARIA ALCIRA CASTILLO DE PIMIENTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2017 00556	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL GARCIA PINEDA	LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2017 00680	Verbal	JOSE ALEJANDRO GRANADOS VALENCIA	ALVARO RODRIGO ZEA GUAQUETA	Auto reconoce personería	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2017 01055	Verbal	MARIA GLADYS CORREA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto concede recurso de apelación en efecto devolutivo	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2017 01103	Ejecutivo Singular	BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS	TOVAR JIMENEZ EDMNA LIZETH	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2017 01195	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE ALVARO PINZON GONZALEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2017 01276	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA	ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2018 00290	Verbal	BLANCA ELIA AREVALO DE AREVALO	YANELLE AREVALO ROY	Auto ordena enviar proceso ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PARA QUE ASUMAN SU CONOCIMIENTO.	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2018 00382	Verbal	RENTANDES S.A	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.	Auto pone en conocimiento SE ORDENA LEVANTAR LA ORDEN DE APEHENSIÓN	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2018 00460	Verbal	NERY LUDIBIA VELANDIA	LUIS CARLOS GUTIERREZ	Agreguese a autos	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2018 00464	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES BOGOTA S.A.	BROME COMUNICACION DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA	Auto ordena comisión	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2018 00629	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASISCOOP LIMITADA	JUAN LEONEL GUZMAN GONZALEZ	Auto requiere	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2018 00845	Ejecutivo Singular	JULIAN ALIRIO MARTINEZ SUAREZ	JUAN CARLOS MARTINEZ	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00144	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO GARZON ORTIZ	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00190	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00204	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DAVID GUEVARA CALDERON	Auto ordena oficiar	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00259	Verbal	HENRY FORERO MURILLO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	AUTOGRUAS S.A. LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00437	Ejecutivo Singular	AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS	S.C. SOLAR S.A.S.	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00526	Ejecutivo Singular	CENTRO DE DISTRIBUCIÓN QUIMICA SAS	WELL DONE ENERGY S.A.S	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2019 00559	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANTONI CESAR CURREA PEÑA	Auto reconoce personería	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00616	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	FABIAN ANDRES MONTES RICAURTE	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00688	Ejecutivo Singular	CAMILO RAMIREZ BARRETO	MONICA PATRICIA RODRIGUEZ BARROS	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2019 00708	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	GUSTAVO MUÑOZ GASCA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00737	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. E.M.A - CORDICARGAS S.A. E.M.A	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00810	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00810	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2019 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUDITH VICTORIA MORENO UREÑA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2019 00877	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MILTON SAMIR TAMAYO PARRA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00979	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NIPPON CENTER I PROPEIDAD HORIZONTAL	OSCAR ALBERTO NIETO ALVARADO	Auto decide recurso NO ACOGE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2019 00998	Verbal	JULIO ADAN YEPES GIRALDO	PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00030	Sucesión	EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA	EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA	JOSE JEREMIAS CUBILLOS BERNAL	Agreguese a autos	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00094	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JOSE GAIRO ANTONIO ZAMORA DAZA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	2
11001 40 03 029 2020 00107	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto aprueba liquidación	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00115	Verbal	MANUEL ANTONIO SARMIENTO RODRIGUEZ	JUAN CARLOS RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMENZA BELTRAN BELLO	SIMON ABELLA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00133	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON JAVIER OTALORA RAMIREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00159	Verbal	JOSE ISIDRO LOPEZ FAJARDO	JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto decide recurso ACOGER PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 30 DE AGOSTO DE 2021.	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00159	Verbal	JOSE ISIDRO LOPEZ FAJARDO	JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	Auto fija caución	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00181	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LEONARDO ABAUAT	Auto reconoce personería	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00194	Verbal	FABIAN DAVID ROMERO JIMENEZ	HDI SEGUROS S.A. (ANTES GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)	Auto obedézcse y cúmplase	29/09/2021	1
11001 40 03 029 2020 00204	Ejecutivo Singular	REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS	MEDIMAS E.P.S.	Auto obedézcse y cúmplase	29/09/2021	1
11001 40 03 077 2017 00749	Ordinario	GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ	SUSANA TORRES URREA	Auto pone en conocimiento	29/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

30/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2004-1443

En atención al informe que antecede y de conformidad con lo normado en el literal b), del numeral 2°, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. **Decretar** la terminación del proceso, por **Desistimiento Tácito**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **Ofíciase**.
3. **Desglósese** los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

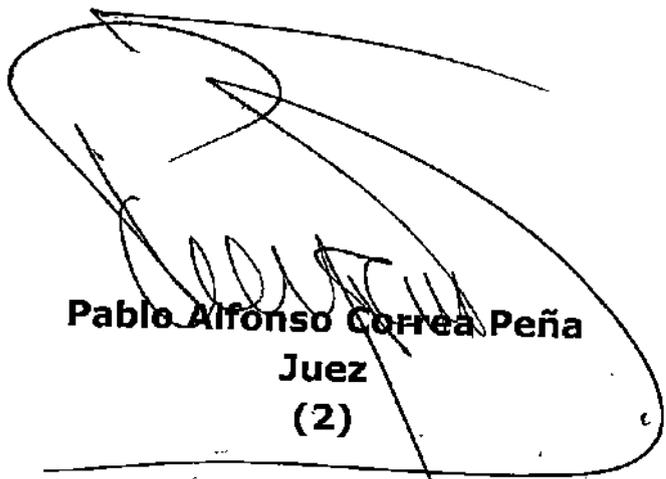
Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2004-1443

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y de conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P., la señora **Biceida Parada Arguello** que deberá acreditar el interés que le asiste para solicitar el oficio de levantamiento de la medida cautelar al interior del presente asunto.

Así mismo, deberá aportar el mandato al Dr. **Luis Alejandro Palmar Díaz**.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>60</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

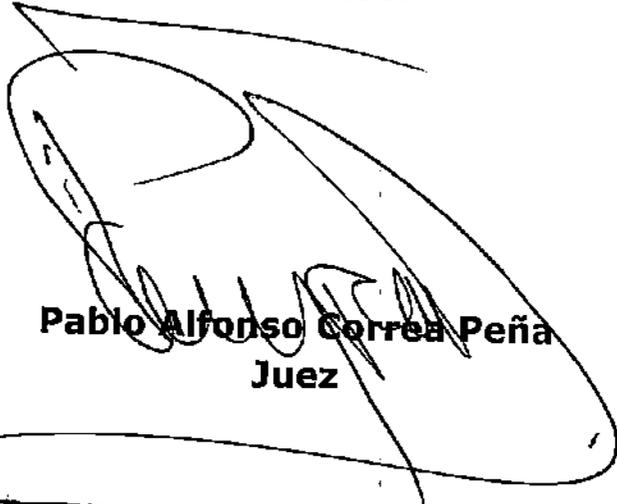
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2006-0618

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y de conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P., el señor **Álvaro Granados Suárez** deberá acreditar el interés que le asiste para solicitar el oficio de levantamiento de la medida cautelar al interior del presente asunto.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



Certificación Catastral

Radicación No.: 71538

Fecha: 30/01/2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y GESTIÓN TERRITORIAL
CATASTRO

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antirráfides) artículo 6, parágrafo J.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE ALVARO FANDDO SANCHEZ	C	19112327	100	N
Total Propietarios:		1			

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	5506	24/08/1990	BOGOTÁ	15	050C00141797

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
CL 22 9 35 AP 704 - Código postal: 110311

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):
CL 22 9 35 AP 704 FECHA: 07/09/2011

Código de sector catastral: 003102 04 08 002 07002
Cédula(s) Catastral(es): 21 9 8 27

CHIF: AAA0029PLDE

Número Predial Nat: 110110131030200040008902978002

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
8.24	52.80

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 83.415.000.00	2019
2	\$ 75.803.000.00	2018
3	\$ 68.284.000.00	2017
4	\$ 63.395.000.00	2016
5	\$ 64.880.000.00	2015
6	\$ 46.600.000.00	2014
7	\$ 43.717.000.00	2013
8	\$ 39.288.000.00	2012
9	\$ 26.331.000.00	2011

La inscripción en Catastro su contenido tiene validez documental, en su caso los valores que tenga una titularidad o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico catastro@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SIGENCADE. Tel: 2347600 Ext 7609

EXPEDIDA, A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 27348C9DC521

Av. Cra 20 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2

VALOR AVANZO		AREA	VALOR M2		AREA	VALOR M2
2017	\$33,415,000	8.24	2,176,000.00	52.80	1,240,243.10	
2016	\$33,503,000	8.24	2,100,000.00	52.80	1,102,255.68	
2015	\$66,524,000	8.24	1,960,000.00	52.80	957,078.91	
2014	\$63,395,000	8.24	1,820,000.00	52.80	916,538.25	
2013	\$64,880,000	8.24	2,000,000.00	52.80	916,583.35	
2012	\$43,717,000	8.24	2,240,000.00	52.80	533,000.00	
2011	\$39,233,000	8.24	1,440,000.00	52.80	603,253.20	
2010	\$26,331,000	8.24	1,232,500.00	52.80	551,747.64	
2009	\$25,248,000	8.24	1,190,000.00	52.80	312,924.85	
2008	\$31,914,000	8.24	1,080,000.00	52.80	328,570.31	
2007	\$29,770,000	8.24	429,861.23	52.80	537,340.71	
2006	\$28,212,000	8.24	400,989.95	52.80	501,250.64	
2005	\$26,172,000	8.24	380,085.26	52.80	475,119.11	
2004	\$25,026,000	8.24	352,256.96	52.80	440,331.62	
		8.24	337,608.00	52.80	421,371.12	

Pag Ant. Pag Sate. Reg Ant. Reg Sate. Res.Terreno Avaluus Esper Valores Referen... Valor Terreno Comercial Salis

AÑO GRAVABLE 2020	 ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN</small>	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recibo 20012638958	401	
		Factura Número: 200001041524253814	Fecha de Emisión: 11/08/2020		

I. IDENTIFICACION DEL BIEN	1. CHIP AA4029PDE	2. DIRECCION CL 22 B 33 AP 704	3. MATRICULA INMOBILIARIA US000141797
-----------------------------------	--------------------------	---------------------------------------	--

II. DATOS DEL CONTRIBUYENTE	1. TIPO C.C.	2. No. IDENTIFICACION 1412247	3. NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL JOSE ALVARO MORDANO SANCHEZ	4. % PROPIEDAD 100	5. CALIDAD PROPIETARIO	6. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 22 B 33 AP 704	7. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.
------------------------------------	---------------------	--------------------------------------	---	---------------------------	-------------------------------	---	----------------------------------

III. DECLARACION FACTIVA	10. VALOR CATASTRAL	11. VALOR DEVENGADO	12. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
	285,000	285,000	285,000

DESCRIPCION		HASTA 14/09/2020 (Cinco meses)	HASTA 11/08/2020 (Cinco meses)
20. VALOR A PAGAR	VP	285,000	285,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	29,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	256,000	285,000
IV. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	29,000	29,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	285,000	314,000

CLAVOR DE MARQUEO DE PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

HASTA 14/09/2020 (Cinco meses) HASTA 11/08/2020 (Cinco meses)

<input type="checkbox"/> NOTA SOLICITA PAGO		<input type="checkbox"/> NOTA SOLICITA DE PAGO	
--	---	---	--

<input type="checkbox"/> CLAVOR DE MARQUEO DE PAGO CON PAGO VOLUNTARIO	HASTA 14/08/2020 (Cinco meses)	<input type="checkbox"/> HASTA 11/09/2020 (Cinco meses)
		

CONTROLES	OTROS

4

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF: ORDINARIO DE JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ
CONTRA LUIS ALFREDO CASTRO BARON. INCIDENTE
LIQUIDACION DE FRUTOS N° 003-2007-01383-00

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, abogado en ejercicio identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 19.287.384 y T.P. No 39.170 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del demandado **José Alvaro Fandiño Sánchez**, mediante el presente escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 283 en concordancia con lo dispuesto en sentencia de fecha 21 de septiembre del año en curso, presento a consideración del despacho y de la parte demandante, incidente de liquidación de frutos en los siguientes términos:

Previamente manifiesto que el expediente tuvo dos entradas al despacho del dos al diez de octubre y del siete al diez de noviembre del año en curso, razón por la cual en estas fechas no corrieron términos, (artículo 118 del C.G. del P.).

PETICIONES:

Que se condene al demandado **LUIS ALFREDO CASTRO BARON** a pagar al demandante la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE pesos (\$ 169.899.312.00)** por concepto de frutos, más los intereses legales de conformidad con la siguiente liquidación estimada bajo juramento:

AÑO	AVALUO CATASTRAL	CANON MENSUAL	TOTAL AÑO
2007	\$ 28.218.000	\$ 564.360	\$ 5.380.232
2008	\$ 29.770.000	\$ 595.400	\$ 7.144.800
2009	\$ 31.914.000	\$ 638.280	\$ 7.659.360
2010	\$ 26.248.000	\$ 524.960	\$ 6.299.520
2011	\$ 26.331.000	\$ 526.620	\$ 6.319.440

6

2012	\$ 39.288.000	\$ 785.760	\$ 9.429.120
2013	\$ 43.717.000	\$ 874.340	\$ 10.492.080
2014	\$ 46.600.000	\$ 932.000	\$ 11.184.000
2015	\$ 64.880.000	\$ 1.297.600	\$ 15.571.200
2016	\$ 63.395.000	\$ 1.279.900	\$ 15.358.800
2017	\$ 66.684.000	\$ 1.333.680	\$ 16.004.160
2018	\$ 75.503.000	\$ 1.510.060	\$ 18.120.720
2019	\$ 83.415.000	\$ 1.668.300	\$ 20.019.600
2020	\$ 95.074.000	\$ 1.901.480	\$ 20.916.280
	TOTAL	2% AVALUO CATASTRAL	\$ 169.899.312..00

HECHOS:

1° En sentencia de fecha 21 de septiembre del año en curso el despacho dictó sentencia en el proceso ordinario de **José Alvaro Fandiño Sánchez** en contra de **Luis Alfredo Castro Barón**, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado **Castro Barón** y en consecuencia declaró que éste incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado con el demandante **Fandiño Sánchez**.

2° En el numeral tercero de la sentencia el despacho declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa, y además, de ordenar la restitución material del apartamento objeto de la promesa, dispuso las restituciones mutuas en el numeral quinto de la sentencia, ordenando al demandado **Luis Alfredo Castro Barón** pagar al demandante los frutos civiles que haya generado el inmueble desde el momento de la entrega y hasta que ocurra la restitución ordenada.

3° De conformidad con lo acreditado en el proceso el demandado Luis Alfredo Castro Barón ocupa el apartamento 704 de la calle 22 N° 9-35 de la ciudad de Bogotá desde el

0

14 de marzo de 2007 y hasta la fecha de presentar este incidente aún no lo ha restituido al demandante **Fandiño Sánchez**.

4° Dejó el demandante de percibir los frutos que produce el apartamento 704, que administrado como un buen padre de familia, éstos se tasan como el valor de la renta o cánones de arrendamiento que mensualmente se causaron y se causen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, el dos por ciento (2%) del avalúo catastral, según la tabla relacionada en el capítulo de petición.

✓

Disponen el artículo 18 de la citada ley: “El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.

La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente.”

5° Se aclara que los frutos correspondientes al año 2007, se liquidaron a partir del 14 de marzo de 2014, fecha en la cual el demandado ocupa el apartamento, nueve meses y 16 días y no todo el año, igualmente, el correspondiente al año 2020 se liquidaron once meses únicamente, hasta el mes de noviembre inclusive.

5° El avalúo catastral del apartamento 704 de la calle 22 N° 9-35 de la ciudad de Bogotá a partir del año 2007, de conformidad con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital es la siguiente:

Año 2007.....	\$ 28.218.000	Año 2008.....	\$ 29.770.000
Año 2009.....	\$ 31.914.000	Año 2010.....	\$ 26.248.000
Año 2011.....	\$ 26.331.000	Año 2012.....	\$ 39.288.000
Año 2013.....	\$ 43.717.000	Año 2014.....	\$ 46.600.000
Año 2015.....	\$ 64.880.000	Año 2016.....	\$ 63.395.000
Año 2017.....	\$ 66.684.000	Año 2018.....	\$ 75.503.000
Año 2019.....	\$ 83.415.000	Año 2020.....	\$ 95.074.000

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Además de la actuación surtida en este proceso, se tenga en cuenta la siguiente documentación:

Sentencia de fecha 21 de septiembre del año en curso que obra en el proceso.

Certificado catastral correspondiente al apartamento 704 de la calle 22 N° 9-35 de los años 2011 al 2019

Boletín catastral del apartamento 704 que aparece en la certificación correspondiente a los años 2005 al 2019.

Factura del impuesto predial correspondiente año 2020 donde aparece el avalúo catastral del presente año

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo del Código General del Proceso estimo el valor de los frutos en la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE pesos (\$ 169.899.312.00).**

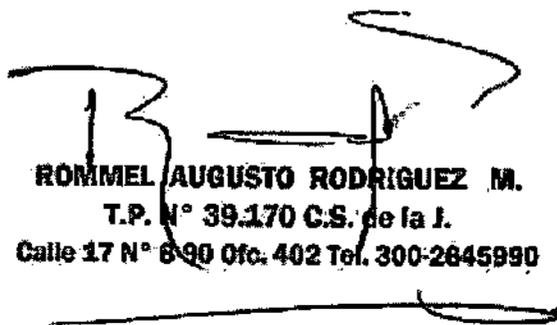
ANEXOS:

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

DIRECCIONES:

Las de mi mandante y el suscrito las recibiremos en la calle 17 N° 8-90 oficina 402 de la ciudad de Bogotá. Email: romelaugusto39@hotmail.com

Atentamente,



ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ M.
T.P. N° 39.170 C.S. de la J.
Calle 17 N° 8-90 Ofc. 402 Tel. 300-2645990

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA ABOGADO*
BOGOTA Calle 17 N° 8-90 OFC. 402 Tel. 300-2645990 Email: romelaugusto39@hotmail.com

28

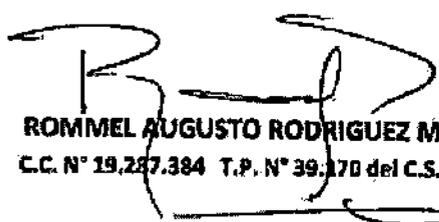
SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF: ORDINARIO de JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ contra LUIS ALFREDO CASTRO BARON. INCIDENTE LIQUIDACION DE FRUTOS N° 003-2007-01383-00

✓
ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, abogado en ejercicio identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 19.287.384 y T.P. No 39.170 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del demandante **José Alvaro Fandiño Sánchez** en el proceso ordinario de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en auto del 20 de enero del año en curso al Señor Juez manifiesto: que mediante este incidente se pretende que la parte demandada pague el monto de los frutos civiles que ha generado el apartamento objeto de éste proceso desde que lo ocupó el 14 de marzo de 2007 los que se estiman bajo la gravead del juramento en la suma de **Ciento Sesenta y Nueve Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Doce pesos (\$ 169.899.312.00)** liquidados hasta el mes de noviembre inclusive del año 2020.

Frutos civiles, que en el caso que nos ocupa, corresponden a los cánones de arrendamiento que el apartamento 704 produjo durante el tiempo que el demandado **Luis Alfredo Castro Barón** lo ha ocupado, teniendo en cuenta los avalúos catastrales que se anexaron y lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, el dos por ciento (2%) del avalúo catastral, según la tabla relacionada en el capítulo de petición del escrito presentado el pasado 23 de noviembre.

De este escrito y el de fecha 23 de noviembre de 2020 envió al demandado **Luis Alfredo Castro Barón** al correo luisalfredocastrobaron@gmail.com


ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
C.C. N° 19.287.384 T.P. N° 39.170 del C.S. de la J.

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA ABOGADO
Bogotá Calle 17 N° 8-90 OFC. 402 TEL 317-6699563 Correo: romelaugusto39@hotmail.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

26 AGO 2021

RE: ORDINARIO DE JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ contra LUIS ALFREDO CASTRO BARON N° 03-2007-01383

ACUSADO RECL... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 30/08/2021 7:13 AM

Para: Rommel Augusto Rodriguez Molina <romelaugusto39@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Rommel Augusto Rodriguez Molina <romelaugusto39@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 11:17 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisalfredocastrobaron@gmail.com <luisalfredocastrobaron@gmail.com>

Asunto: ORDINARIO DE JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ contra LUIS ALFREDO CASTRO BARON N° 03-2007-01383

Cordial saludo

Envío escrito para el proceso de la referencia con copia para el demandado.

Atentamente,

ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ M.

Apoderado demandante.

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
- 8 SEP 2021
HOY

[Handwritten signature]

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary sources, as well as the specific techniques employed for data processing and statistical analysis.

The third section provides a detailed overview of the results obtained from the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the trends and patterns observed in the data. The author also discusses the implications of these findings and how they relate to the overall objectives of the research.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and a list of recommendations for future research. The author suggests that further studies should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends and to develop more effective strategies for addressing the issues identified.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

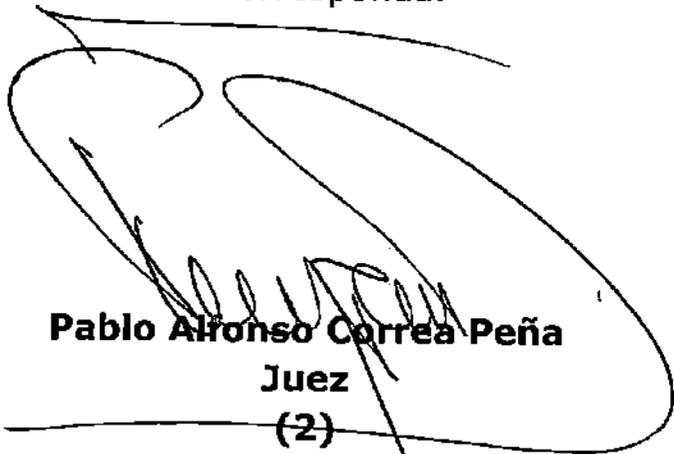
Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2007-1383

Del incidente presentado por la parte demandante, corrase traslado por el término de tres (3) días al extremo actor para que efectúe los pronunciamientos del caso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>60</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

449

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

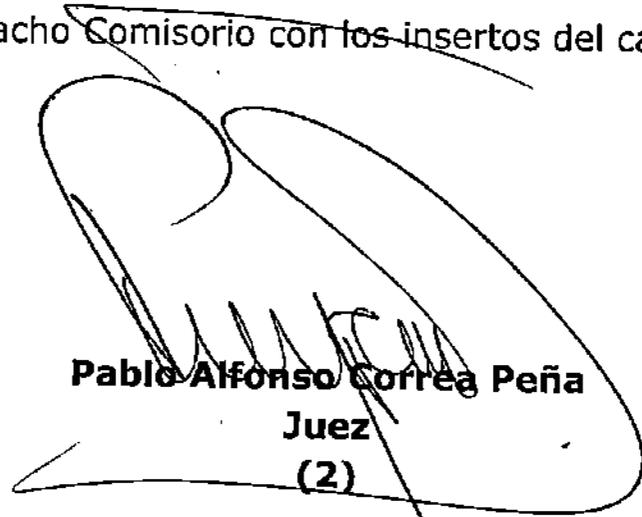
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2007-1383

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, este despacho ordena la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-141797** y para ello, se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local** "o" al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre 29 de 2021

Radicación: 110014003029-20110116100

Para dar respuesta al fondo Nacional del Ahorro el despacho hace las siguientes apreciaciones.

Se trata de un proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA "COOPSERVIANDINA" en contra de MARTHA CONSUELO VELANDIA RODRÍGUEZ.

Como medidas cautelares se pidió por el apoderado de la ejecutante el embargo de los salarios que su deudora percibía del Ministerio de Defensa, por lo que con auto del 3 de octubre de 2011, al ser ajustado a derecho, se dispuso el embargo de 20% de lo que percibía por por salario, pensión honorarios etc.

Con oficio remitido a este estrado el pagador del ministerio referido solicitó le fuera aclarado si la medida cautelar cobijaba las cesantías y demás prestaciones sociales, por lo que con oficio 264 del 9 de febrero de 2012 se le indicó que se aplicaba lo que el Art 344 del C. S del T. permite.

No figura ninguna otra actuación en el cuaderno de medidas cautelares, por ello si esa entidad administrativa cobijó con la medida cautelar las cesantías por efecto de acatar la norma del trabajo, este despacho no fue enterado de dicha circunstancia.

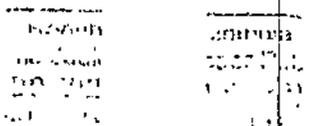
Ahora, como el proceso fue abandonado en su trámite por le cooperativa ejecutante, con auto del 20 de mayo de 2013 se decretó el desistimiento regulado por la Ley 1564 de 2012 lo que generó el oficio 2282 dl 7 de junio de 2013 con el que se le comunicó la decisión de levantamiento de las medidas cautelares al Ministerio de Defensa.

En conclusión de lo anteriormente dicho es que el proceso fue terminado y canceladas las medidas cautelares ya indicadas, de allí que, si el Ministerio amplió el embargo a las cesantías de la ejecutada, hoy esa cautela está levantada.

CON ESTE AUTO, REMÍTASE AL FNA LOS FOLIOS 17,18 DEL C1 LOS FOLIOS 67 Y 8 DEL C 2.

Cúmplase.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2015-0811

En atención a las solicitudes contenidas en el escrito que antecede, el Juzgado **resuelve:**

1.- Aceptar la revocatoria del mandato conferido al Dr. **Cesar Augusto Cortes Herrera**, como apoderado judicial del extremo demandado.

2.- Se reconoce personería a la Dra. **Leidy Katherine Soriano Segura**, como apoderada del extremo demandante.

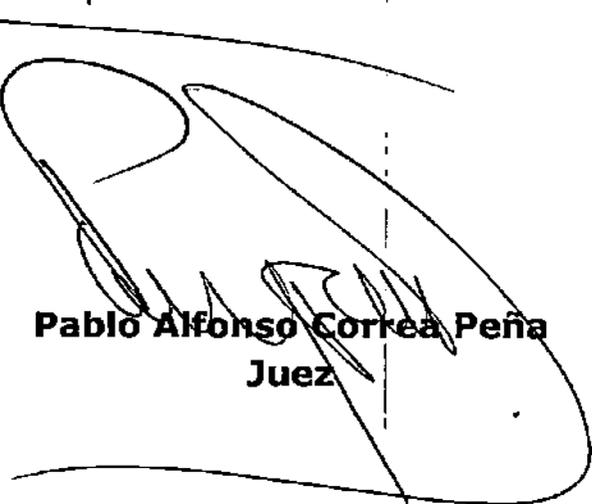
3.- Por otra parte, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte demandante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del presente asunto, es decir, notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, **so pena de ordenar la terminación del proceso** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.





El documento OFICIO No. 611 del 23-06-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-40862 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-4006372B

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES, CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

88



RDOZS 7432

5052021EE14134

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
cmpl29@cendof.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : DECLARATIVA VERBAL. No.2016-0197-00

DE: NOE SANABRIA GONZALEZ.C.C.173189188

CONTRA: ROBERTO WEBER SANABRIA.C.C.19068355 y los herederos de HERSILIA SANABRIA DE WEBER.

SU OFICIO No . 0611

DE FECHA 23/06/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 40862 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Título Documento 2021-40862

Folios 1

ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 526-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

89



RDOZS 7432

5052021EE14134

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
cmpl29@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : DECLARATIVA VERBAL No.2016-0197-00

DE: NOE SANABRIA GONZALEZ.C.C.173189188

CONTRA: ROBERTO WEBER SANABRIA.C.C.19068355 y los herederos de HERSILIA SANABRIA DE WEBER.

SU OFICIO No. 0611
DE FECHA 23/06/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 40862 del que anexo copia.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Núm. Documento 2021-40862
Folios 1
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P
Dirección: Calle 45ª SUR No. 526-71
Teléfono: 3262121
E-mail: ofiregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

RE: EE14134

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MIÉ 8/9/2021 8:53 AM

Para: Correspondencia Bogotá Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

7 SEP 2021

90 L



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

Buen Día,

Atentamente me permito solicitar muy amablemente nos remitan nuevamente el archivo pdf, ya que al revisarlo no permite abrirlo.

Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas

Buscar

Iniciar sesión

Recientes

Marcado **ACTIVO**

Digitalizaciones

ARCHIVOS

Mi PC

Document Cloud

Agregar una cuenta

COMPARTIDO

Compartido por usted

Compartido por otros u...

FIRMAR

Todos los acuerdos

Herramientas recomendadas para usted

Ver todas las Herramientas

Consiga más al Iniciar sesión

Comentar

Añade comentarios con notas y resalte texto

Utilizar ahora

Rellenar y firmar

Rellene los formularios o envíelos a los demás

Utilizar ahora

Editar PDF

Editte textos e imágenes rápidamente. Conja en ent...

Utilizar ahora

Rellene formularios de forma automática, guarde firmas y acceda a sus archivos desde cualquier sitio al iniciar sesión.

Iniciar sesión

Recientes

Acrobat Reader

Adobe Acrobat Reader no puede abrir "EE14134 (0000000).pdf" debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente).

Aceptar



2021-0684 Bancolombia Hipot...

PDF

Hoy, 6:30 a. m.

TAMAÑO

294 KB

315 KB

155 KB

155 KB

193 KB

Borrar recientes

Escribe aquí para buscar

15°C Lluvia ligera 6:58 a. m. 8/9/2021

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

JUAN SEBASTIÁN CÓRDOBA U.
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR 317 668 98 28

De: Correspondencia Bogotá Zona Sur [mailto:correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co]
Enviado el: martes, 7 de septiembre de 2021 3:10 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: EE14134

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinatencionalcidudano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 13 SEP 2021



HOY



1

1

1

1

91

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0197

La documental allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



El documento SENTENCIA No. 000 del 04-05-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-43599 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50S-40273188

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

EL PREDIO NO SE DESCRIBIO POR AREA Y LINDEROS. ART 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012. A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. ART 304 Y 305 CGP.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

307



 GOBIERNO DE COLOMBIA

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

RDOZS 7338

50S2021EE14025

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 25 de agosto de 2021

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : **PROCESO VERBAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION No.
110014003029-2016-00740-00**

DE: **BENITO RUIZ PEÑUELA CC 42387**

CONTRA: **JOSE AGUSTIN SANTA CRUZ, ANA JOAQUINA MANRIQUE, MANUEL
PEÑALOZA, PEDRO RINCON Y ROSA GARCIA DE RINCON**

SU OFICIO No . 0532
DE FECHA 10/06/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-43599

Cordialmente,


EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-43599
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Diaz

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

308
6 SEP 2021
Copias
2016-740

EE14025 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur
<432798@certificado.4-72.com.co>
Lun 6/09/2021 11:34 AM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Navigation icons: back, forward, search, etc.

EE14025.pdf
77 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 13 SEP 2021
HOY



Handwritten signature

1

2

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

309

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

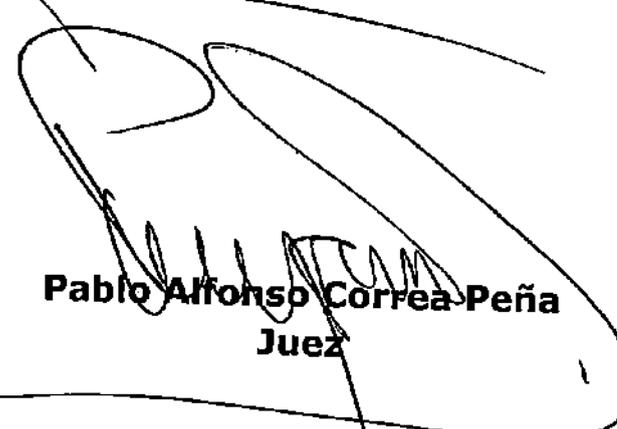
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0740

La documental allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>60</u>	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1332

Vista la liquidación de crédito que obra a folios 111 a 165 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL,		
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

188

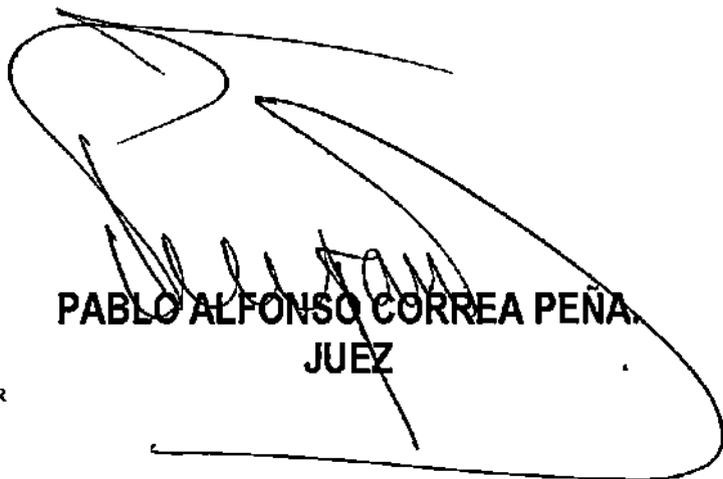
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., séptiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-00519-00

Téngase en cuenta que, se acreditó el pago de los gastos al Curador Ad Litem designado al interior del proceso.

Para adelantar la diligencia de inspección judicial en el inmueble, se señala la hora de las 9:30, del día 30, del mes de Noviembre, de 2021.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

SECRETARÍA

SECRETARÍA

57



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	10/09/2021 2:15:42 PM
MVELEZRO FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 10/09/2021 01:47:12 PM
ELECTRONICA	110012041029	BOGOTA	DEL PODER	BOGOTA CAMBIO CLAVE: 13/08/2021 17:00:39
	MUNICIPAL		PUBLICO	DIRECCIÓN IP: 186.80.200.65
	BOGOTA			

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65
Fecha: 10/09/2021 02:15:42 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

19084173

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE,,

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

67

ROL:
USUARIO: **CSJ AUTORIZA**
MVELEZRO FIRMA
ELECTRONICA

DEPENDENCIA:
CUENTA JUDICIAL: **110012041029**

110014003029 JUZ
029 CIVIL
MUNICIPAL
BOGOTA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
BOGOTA

ENTIDAD:
RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

FECHA ACTUAL: **10/09/2021 4:13:19 PM**
REGIONAL: **BOGOTA** ÚLTIMO INGRESO: **10/09/2021 02:14:17 PM**
CAMBIO CLAVE: **13/08/2021 17:00:39**
DIRECCIÓN IP: **186.80.200.65**

-  Inicio
-  Consultas ▶
-  Transacciones ▶
-  Administración ▶
-  Reportes ▶
-  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

 **No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: **186.80.200.65**
Fecha: **10/09/2021 04:12:29 p.m.**

Eliga la consulta a realizar

▼

Seleccione el tipo de documento

▼

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

8 SEP 2021 69

RE: entrega titulos judiciales proceso 2017-0556-00 dtte: miguel angel garcia pineda ddo: luis javier duran rodriguez

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Via 10/09/2021 8:15 AM

Para: Jorge Mauricio Durán Rodríguez <jorgeduranrodriguez@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

FELICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Jorge Mauricio Durán Rodríguez <jorgeduranrodriguez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 12:47 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: entrega titulos judiciales proceso 2017-0556-00 dtte: miguel angel garcia pineda ddo: luis javier duran rodriguez

señor juez 29 civil municipal de Bogotá

Respetado doctor, de la manera más atenta y de acuerdo al poder adjunto, me permito solicitar se me indique que debo hacer para efectuar el retiro de los títulos judiciales a favor del señor Luis Javier Duran Rodríguez, en calidad de demandado dentro del proceso No.2017-0556-00 en su despacho, y si es posible me agenden una cita en su despacho para dicho retiro.

Agradezco su colaboración
anexo: poder

Jorge Mauricio Durán Rodríguez
c.c. 79.469.481 tp. 248.613 c.s.j.

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 13 SEP 2021



70

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

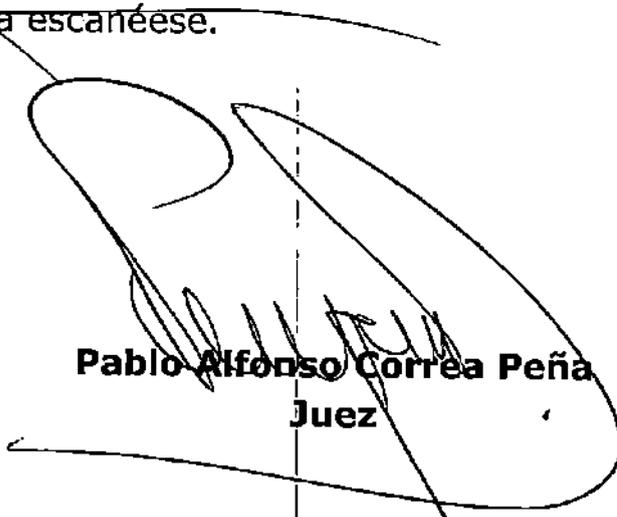
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0556

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se pone de presente al memorialista el informe de los depositos judiciales que se encuentran a disposición del presente asuto.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		30. SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		60
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

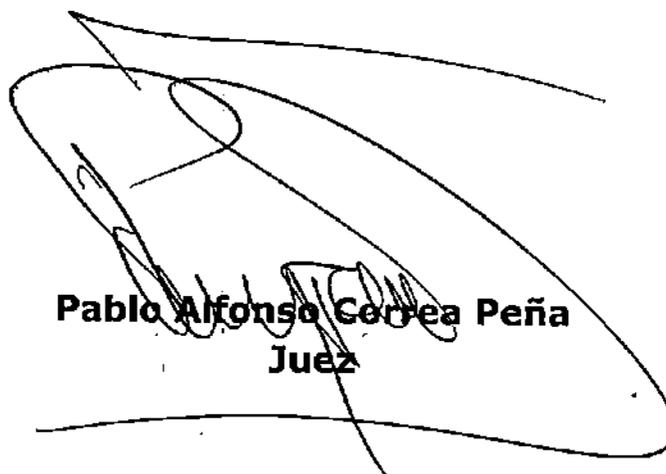
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0680

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se reconocer personería al Dr. **Camilo Andrés León Wilches**, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Cerrea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		30 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		60
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

SBO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0749

La documental allegada por la **Secretaría de Planeación**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para que en el término de cinco (5) días efectúen los pronunciamientos del caso.

Cumplido ello, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Corvea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-67926 No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
No. Proceso: 1645142 Fecha: 2020-12-31 15:48
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-XXXXX

Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2020

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 n° 14 – 33, Piso 9, Edificio Hernando Morales Molina

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (+57 1) 341 3510

Ciudad.

Radicación: SIPA 1-2020-53248 de la SDP
Proceso: Declarativo Verbal – Pertenencia 2017-00749
Demandante: Gloria Esperanza Sánchez Sánchez, C.C. 5.867.250
Demandados: Susana Torres Urrea, C.C. 39.795.172
y demás personas indeterminadas
Oficio: 1826 de 14 de octubre de 2020
Predio: M.I. 50S-79299, CHIP. AAA0011WLZE
Dirección: Avenida 12 Sur n.º 18 – 43, Bloque 3, Apartamento 404

Reciba un cordial saludo.

En respuesta al oficio de la referencia, le comunicamos que la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría, mediante memorando 3-2020-23171 de 21 de diciembre de 2020, emitió concepto frente a las solicitudes elevadas, en el marco de nuestras competencias, el cual, se adjunta en cinco (5) páginas.

Así mismo le informamos que mediante Oficio 2-2020-62989, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, se remitió copia del oficio referido para que emitan la respuesta correspondiente a su despacho, en el ámbito de sus funciones.

En los anteriores términos se atiende su requerimiento, no sin antes indicar que esta Secretaría estará atenta para cualquier solicitud adicional al respecto. En atención a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011¹, le informamos al despacho que el buzón de correo electrónico de este organismo, destinado para recibir notificaciones

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCada piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

564



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-87926 No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
No. Proceso: 1645142 Fecha: 2020-12-31 15:48
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: XXXXXX-XXXX

judiciales es buzonjudicial@sdp.gov.co, el cual, se puede evidenciar en nuestra página web www.sdp.gov.co.

Atentamente,

Monica Rocio Adarme Manosalva
Dirección de Defensa Judicial

Proyectó: Oscar Alejandro Duarte Galarza.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2020

Señor
CARLOS ALFONSO QUINTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-
Carrera 30 # 25 – 90, Piso 15 - notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
Tel. (+57 1) 382 2510
Ciudad

✓ Radicación: SIPA 1-2020-53248 de la SDP
Proceso: Declarativo Verbal – Pertenencia 2017-00749
Demandante: Gloria Esperanza Sánchez Sánchez, C.C. 5.867.250
Demandados: Susana Torres Urrea, C.C. 39.795.172
y demás personas indeterminadas
Oficio: 1827 de 14 de octubre de 2020
Predio: M.I. 50S-79299, CHIP. AAA0011WLZE
Dirección: Calle 10 B Bis Sur n.º 16 – 43, Bloque 3, Apartamento 404

ASUNTO: Remisión por Competencia

Reciba un cordial saludo,

De manera atenta le remito copia de la comunicación de respuesta al despacho del oficio de la referencia, recibido en traslado de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin que se ordene a quien corresponda, atender los requerimientos formulados por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, en cuanto a la competencia del DADEP respecto de los numerales 1 y 6 del artículo 6 de la Ley 1561 de 11 de julio de 2012¹, en concordancia con el oficio del juzgado que se anexa, y remita la respuesta directamente al despacho judicial.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 1382 de 2002 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional del Departamento Administrativo de la

¹ "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

506



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	Folios: 3
Anexos: XX	
No. Radicación: XXXXXXXXXX	No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
No. Proceso: XXXXXX	Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Dep. Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Clase Doc: XXXXXXXX	Tipo Doc: XXXXXXXX
Consec: XXXXXX-XXXXX	
Comentarios: Adicional	

Defensoría del Espacio Pública", la información requerida podría ser resuelta por el mencionado organismo, por lo que, se da aplicación a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011², modificada por la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015³.

Atentamente,

4

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -80
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

562



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 3
 Anexos: XX
 No. Radicación: XXXXXXXXXXXX No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
 No. Proceso: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
 Tercero: XX
 Dep. Radicadora: XX
 Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX Consec: XXXXXX-XXXXX
 Comentarios: Adicional

Monica Rocio Adarme Manosalva
Dirección de Defensa Judicial

Proyectó: Óscar Alejandro Duarte Galarza.

Anexo: Lo anunciado en un (1) archivo pdf.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

568



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-23171 No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
No. Proceso: 1645142 Fecha: 2020-12-21 07:54
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: XDirección de Norma Urbana
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

MEMORANDO

Para: MÓNICA ROCÍO ADARME MANOSALVA
Directora de Defensa Judicial

De: ANTONIO EMIRO REY BAQUERO
Director de Norma Urbana

Fecha: xxxx de xxxxxxxx de xxxxx

Radicado: 3-2020-22115, 1-2020-53248 AD., 1-2020-56105 AD.
Asunto: Solicitud de concepto por requerimiento del Juzgado Veintinueve (29)
Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Respetada Doctora,

En atención a su solicitud, la Dirección de Norma Urbana de la Subsecretaría de Planeación Territorial emite concepto técnico en lo de su competencia, conforme a lo establecido en los numerales primero (1°), cuarto (4°) y quinto (5°) del artículo sexto (6°) de la Ley 1561 de 2012, para el predio descrito a continuación:

Table with 2 columns: Field (Dirección, CHIP, Matrícula Inmobiliaria, Barrio Catastral, Localidad) and Value (CL 10B BIS SUR 16 43 BQ 3 AP 404, AAA0011WLZE (*), 50S-79299, San Antonio, 15 - Antonio Nariño)

(* Se emite el presente concepto para el predio de mayor extensión por cuanto no se conoce la localización exacta del apartamento. El predio hace parte de la Urbanización Conjunto Urbano Luna Park Sector I.

Table with 4 columns: Descripción, Pertenece (SI, NO), Verificación, Observaciones. Row 1: Descripción about imprescriptible property, Pertenece: NO, Verificación: Consultado el mapa No. 16 'Sistema de Espacio Público'...

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link 'Estado Trámite'. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente. Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-23171 No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
No. Proceso: 1645142 Fecha: 2020-12-21 07:54
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: XDirección de Norma Urbana
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

Table with 4 columns: Description, Status, Reference, and Details. Row 1: 'restringidas por norma constitucional o legal.' Row 2: '4) Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable...' Status: NO. Row 3: 'b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959...' Status: SI.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente. Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

570



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
 Anexos: No
 No. Radicación: 3-2020-23171 No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
 No. Proceso: 1645142 Fecha: 2020-12-21 07:54
 Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Dep. Radicadora: XDirección de Norma Urbana
 Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

<p>c) "Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos."</p>	<p>No aplica</p>		<p>Consultada la cartografía del Decreto Distrital 190 de 2004, no existe en ella mapa que señale áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos en el Distrito Capital. A efectos de comprobar la existencia de tales áreas para el predio en mención, deberá elevarse consulta al Ministerio del Interior.</p>
<p>d) "Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano".</p>	<p>NO</p>	<p>Consultado el mapa No. 26 "Usos del suelo: Áreas de actividad minera", del Decreto Distrital 190 de 2004, se informa que el predio en mención no se encuentra en zonas de cantera.</p>	<p>No obstante, el alcance de la información disponible en la Secretaría Distrital de Planeación no permite conocer que el predio se ubique en posibles zonas de minería ilegal.</p>
<p>5) "Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989."</p>	<p>No aplica</p>		<p>No obstante la determinación de afectaciones por obra pública está a cargo de las entidades ejecutoras del Distrito, entre otras, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, las empresas de Servicios Públicos (EAB, CODENSA, ETB y Gas Natural), Secretarías de Educación y Salud. A efectos de determinar la posible afectación del predio en mención, deberá ser elevada consulta a las entidades ejecutoras.</p>

De la consulta de la Base de Datos Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, se observa que el lote de la urbanización Luna Park Sector I, de la cual hace parte el predio identificado con CHIP AAA0011WLZE, figura parcialmente localizado en el corredor ecológico de ronda del río Fucha (figura 1).

Los corredores ecológicos de ronda, hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del POT, de conformidad con los artículos 75 y 101 del Decreto Distrital 190 de 2004. El corredor incluye la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental, según

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°59B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

571

sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente, según lo establecido en el artículo 101 del Decreto Distrital 190 de 2004.



Figura 1. Predio AAA0011WLZE en BDGC SDP 2020

De otra parte, de acuerdo con lo expuesto, la Urbanización Conjunto Urbano Luna Park Sector I donde está ubicado el predio objeto de la consulta se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Fucha, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación (Figura 2).

Es importante señalar que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 178 del Decreto 190 de 2004 *"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"*
 "(...)"

Las zonas de reserva vial no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la Ley 9ª de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades."

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
 pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
 Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

572



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 6
Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-23171 No. Radicado Inicial: 1-2020-53248
No. Proceso: 1645142 Fecha: 2020-12-21 07:54
Tercero: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: XDirección de Norma Urbana
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Memorandos Consec:

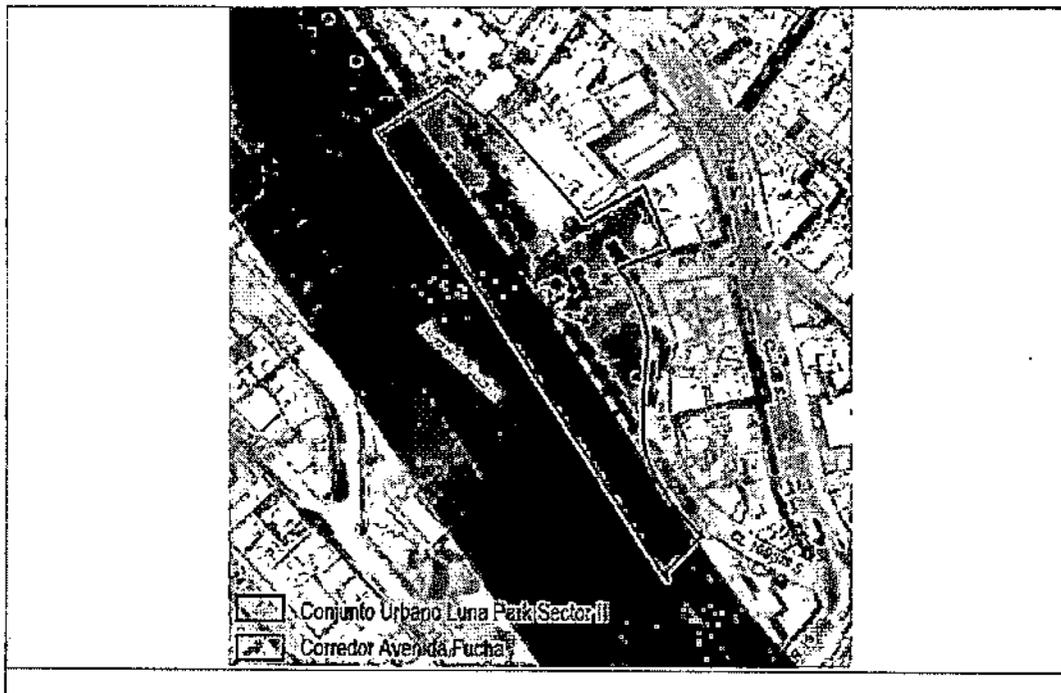


Figura 2. Predio AAA0011WLZE en SINUPOT SDP 2020

Respecto a los numerales 6 y 7 artículo sexto (6°) de la mencionada ley, solicitados en el memorando de referencia, no es posible emitir respuesta toda vez que la Subsecretaría de Planeación Territorial no cuenta con información referida a los contenidos expuestos en los citados numerales, ni están bajo su competencia.

Cordialmente,

Antonio Emiro Rey Baquero
Dirección de Norma Urbana

Proyectó: Adriana Fuya Barajas – Arq. DNU
Revisó: Javier Neira Valero – Arq. DNU

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Señora
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria
Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 n° 14 – 33, Piso 9, Edificio Hernando Morales Molina
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (+57 1) 341 3510
Ciudad.

Radicación: SIPA 1-2021-75336 de la SDP
Proceso: Declarativo Verbal – Pertenencia 2017-00749
Demandante: Gloria Esperanza Sánchez Sánchez, C.C. 5.867.250
Demandados: Susana Torres Urrea, C.C. 39.795.172
y demás personas indeterminadas
Oficio: 723 de 9 de agosto de 2021
Predio: M.I. 50S-79299, CHIP. AAA0011WLZE
Dirección: Avenida 12 Sur n.º 18 – 43, Bloque 3, Apartamento 404

Reciba un cordial saludo.

En respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, de manera atenta le informo que esta dirección mediante Oficio 2-2020-67926 de 31 de diciembre de 2021 dio respuesta frente a la misma solicitud, la cual, fue remitida a esta misma dirección electrónica (anexo copia del oficio y constancia de envío).

En la respuesta emitida se comunicó que la Dirección de Norma Urbana de esta Secretaría, mediante memorando 3-2020-23171 de 21 de diciembre de 2020, emitió concepto frente a las solicitudes elevadas, en el marco de nuestras competencias, el cual, se adjunta en cinco (5) páginas.

Así mismo le informamos que mediante Oficio 2-2020-62989, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, se remitió copia del oficio referido para que emitan la respuesta correspondiente a su despacho, en el ámbito de sus funciones.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

SFA

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

1 SET. 2021

Informe de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá - Acción de Tutela Declarativo Verbal

Pertenencia 2017-00749

ACUSADO RECI... X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de buzontjudicial@sdp.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

BS Buzon Judicial Sdp <buzontjudicial@sdp.gov.co>

📧 📧 📧 📧 📧 ...

Mié 1/09/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

2021-08-31 - ENVIO RES...
175 KB

2-2020-67926 - OFICIO ...
157 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Remito, como archivo adjunto, informe de respuesta a la demanda de acción de tutela referenciada en el "Asunto". **Por favor acusar recibo.**

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **informo que el buzón de correo electrónico de esta Entidad destinado para recibir notificaciones judiciales es:**

buzontjudicial@sdp.gov.co.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Angie Paola Castaño Naranjo
Auxiliar Administrativo
Dirección de Defensa Judicial
Secretaría Distrital de Planeación
Tel. 335 8000 Ext 8722

--

Alcaldía Mayor de Bogotá
D.C.

BUZON JUDICIAL SDP
Direccion de Defensa Judicial
Secretaría Distrital de Planeación - SDP
www.sdp.gov.co
Carrera 30 No. 25-90 Pisos 5-8-13
Tel: (571) 3358000
Bogotá, Colombia

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
- 8 SEP 2021



HOY

578

Señor:

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF:110014003077-2017-00749-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ

DEMANDADA: SUSANA TORRES URREA

LINDA SANDOVAL SALINAS identificada con el número de cedula 1'015.996.414 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 207.543 del C.S de la J, respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo para aportarle el OFICIO No 723 radicado ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION el 27 de agosto del 2021.

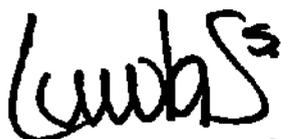
Así mismo, conforme al artículo 7 del Acuerdo No CSJBTA20-60, en aras de procurar el uso de las tecnologías, suministro la siguiente información:

LINDA SANDOVAL SALINAS

Email: linsansa.n@hotmail.com y abogadalindasandoval@gmail.com

Móvil y WhatsApp : 3115552571

Respetuosamente,



LINDA SANDOVAL SALINAS

C.C 1'015.996.414 de Bogotá

T.P 207.543 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALCALDIA
DE BOGOTÁ
1-2021-7533C
27 AGO 2021
Secretaría Distrital de
CORRESPONDENCIA
No. Folios...

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9º

Teléfono 3 41 35 10

BOGOTÁ D.C. AGOSTO 9 DE 2021

OFICIO No. 723

REF: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 110014003077-2017-00749-00 INICIADO POR GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 51.867.250 contra SUSANA TORRES URREA C.C. 39.795.172 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. (JUZGADO DE ORIGEN 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ).

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, en cumplimiento con la audiencia del 10 de diciembre de 2020 y providencia del 8 de julio de 2021, dispuso oficiarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 12 SUR No. 18 - 43 BLOQUE 3 APARTAMENTO 404 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula No. 50S-79299, CHIP AAA0011WLZE, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sírvase proceder de conformidad.

Se le comunica que este Despacho Judicial, avocó el conocimiento del proceso, conforme lo establece el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIA



Resp. B/9

13 SEP 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

[Handwritten signature]

RE: TRAMITE 110014003077-2017-00749-00 (SOPORTE DE RADICACION OFICIO 723)

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 15/09/2021 10:15 AM
Para: Linda Sandoval <abogadalindasandoval@gmail.com>

👍 ↩ ⏪ → ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Linda Sandoval <abogadalindasandoval@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 2:21 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: TRAMITE 110014003077-2017-00749-00 (SOPORTE DE RADICACION OFICIO 723)

Señor:

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF:110014003077-2017-00749-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADA: SUSANA TORRES URREA

LINDA SANDOVAL SALINAS identificada con el número de cédula 1'015.996.414 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 207.543 del C.S de la J, respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo para aportar el OFICIO No 723 radicado ante LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN el 27 de agosto del 2021.

Así mismo, conforme al artículo 7 del Acuerdo No CSJBTA20-60, en aras de procurar el uso de las tecnologías, suministro la siguiente información:

LINDA SANDOVAL SALINAS
Email: linsansa.n@hotmail.com y abogadalindasandoval@gmail.com
Móvil y WhatsApp : 3115552571

Respetuosamente,

LINDA SANDOVAL SALINAS
C.C 1'015.996.414 de Bogotá
T.P 207.543 del C.S de la J.

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-01055-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl.134), interpone el apoderado de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura decretó la terminación del proceso por efecto del desistimiento tácito, por encontrarse reunidos los requisitos para dar aplicación a la norma procesal que lo establece.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, presentó un memorial el día 21 de julio del año que avanza solicitando la continuidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito tiene como fin último propender por el curso normal y rápido del proceso, evitando parálisis innecesarias, por ello en el fondo contiene una sanción, que si bien impacta a la parte en el derecho que reclama, en últimas se castiga al litigante descuidado que no está atento a la impulsión del proceso para llevarlo a la etapa de sentencia.

Son dos los eventos que la norma contrae, que si bien apuntan a un mismo fin, se itera, terminar con un proceso del que se han desentendido por completo los interesados, el primero de ellos deja a cargo del juez la iniciativa para decretarlo, dando sí la oportunidad al apoderado de corregir el desgano que muestra en la causa judicial; en tanto el segundo se nutre del descorrer del tiempo sin actuación alguna de los interesados para dar impulso al proceso.

El numeral primero del Art. 317 en cita, no tiene en cuenta el lapso de tiempo transcurrido con la quietud del interesado, por ello exige al juez que advierte la parálisis, que emita un auto con el que insta a la parte para que adelante el trámite pendiente.

Esa decisión, que busca salvaguardar el derecho sustancial, dado que concede un plazo al interesado para que haga lo pertinente, debe notificarse por estado, bajo el supuesto que habrá de enterarse del requerimiento al asumir la ley que en verdad está atento al trámite de la acción a la que dio inicio.

El evento segundo (que hace referencia a la derogada perención) establece como regla para que se aplique el numeral 2º del Art. 317 C. G. del P., el simple paso del tiempo con el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de una actuación del interesado, sea el demandante, el demandado o un tercero procesal, no importa, pues la base de esta figura en esta modalidad es el estatismo del expediente por un año, nada más. Eso sí, la norma tiene en cuenta si el proceso

ya tiene sentencia de instancia, evento en el cual eleva a dos años el tiempo de espera en la actuación del interesado.

De cumplirse los requisitos normativos, el juez, aún de oficio, deberá proceder a decretar la terminación del proceso sin que deba mediar un requerimiento a quien debe actuar, pues denota la objetividad en la apreciación que haga el juez del expediente para que en esta circunstancia opere el desistimiento.

La posibilidad de enervar la aplicación de esta figura está dada porque se advierta algún tipo de actuación al interior del dossier, bien porque el juez emite alguna decisión que lo impulse, o ya porque las partes o terceros eleven pedimentos que se deban resolver, pero, lo que se ha de tener en cuenta es que dicha actuación se haga dentro del año que la norma establece, porque si trámite alguno hubiere por fuera del año de parálisis es un acto extemporáneo, así entonces salvo estas circunstancias, la mera pasividad abre la puerta a la terminación del proceso por la vía que se estudia.

Dicho esto, se observa en el plenario que el desistimiento tácito que se aplicó es el del numeral segundo del ya citado artículo 317 del C. G. del P., por lo que se hace preciso revisar las actuaciones que indica la señora recurrente.

Indica la foliatura en el cuaderno principal que la última providencia emitida por el despacho, fue la del 03 de diciembre de 2019 (fl.129), sin que se observe ningún acto procesal teniendo al cumplimiento al auto en mención; posteriormente ingresa el expediente al despacho el día 13 de julio de 2021 con un informe secretarial obrante a folio 131 de la encuademación, por lo que en auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl.134), se decretó la terminación del presente asunto a efecto del desistimiento tácito.

Ahora, el fundamento del recurrente radica que el día 21 de julio del año que avanza presentó una solicitud al despacho con la finalidad de que se continuara adelante con las etapas subsiguientes del proceso de pertenencia; sin tener en cuenta que el expediente estuvo paralizado por un poco más de 18 meses, se itera, sin que hubiese un acto procesal hecho por el demandante.

Bajo ese entendido, el argumento esgrimido por el recurrente esto es, la solicitud radicada el 21 de julio de 2021, se encuentra por fuera del término consagrado en el numeral 2º del referido artículo 317 del C.G.P., por ello ningún efecto de interrupción del término produce.

Esto es, y dicho de otro modo para claridad de esta decisión, si el término del año ya se completó en su totalidad, la solicitud que hace el apoderado ningún efecto surte porque no podrá interrumpir un término ya cumplido, lo que indica que la efectividad de la solicitud se presenta cuando se allega al expediente antes de completarse el tiempo que dispone el art. 317 procesal; esta es la razón para no acoger el recurso.

En últimas es de cuenta del apoderado de la parte la que está llamada a urgir el impulso del trámite procesal pendiente; en ello, comparte esta instancia el criterio del profesor López Blanco: “[...] lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque, se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en

curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.”¹

Bajo tales premisas el auto será confirmado pues se ajusta a los preceptos normativos vigentes, Sin que sea preciso hacer otro tipo de consideraciones, se RESUELVE:

DECISIÓN

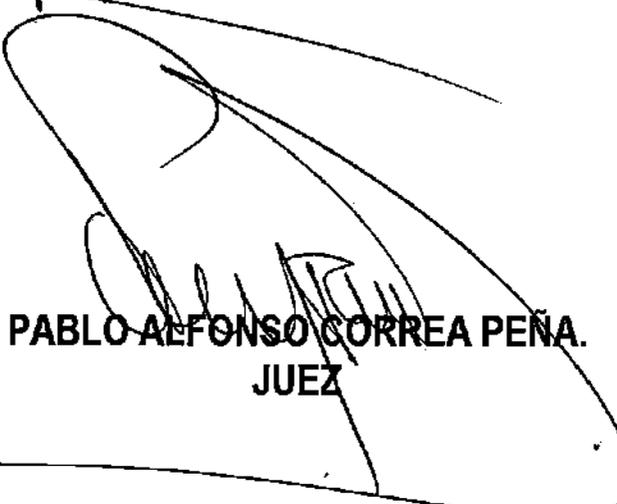
PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición presentado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Ed DUPRE. 2016

61

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1103

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, la sociedad **Bemus Soluciones Innovadoras Colombia S.A.S.**, demandó a la señora **Edmna Lizeth Tovar Jiménez**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2017 – **Fl. 14 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$1.008.385.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 300.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30-SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	60
de esta misma fecha:	
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	

132

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1195

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, demandó al señor **José Álvaro Pinzón González**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía con Título Hipotecario**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2017 – **Fl. 75 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80310994

1.- Por la suma de **\$66.912.239.58**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique el pago, a la tasa del 19,23% E.A., sin que exceda los límites establecidos en el artículo 305 de la Ley 599 de 2000.

3.- Por la suma de **\$4.849.047.74**, correspondiente a 15 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre agosto de 2016 y octubre de 2017, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4.- Por los intereses de mora sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02 de noviembre de 2017) y hasta que se verifique el pago, a la tasa del 19,23% E.A., sin que exceda los límites establecidos en el artículo 305 de la Ley 599 de 2000.

5.- Por la suma de **\$10.540.952.26**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital de cada una de las 15 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre agosto de 2016 y octubre de 2017.

6.- Por la suma de **\$738.492.58**, correspondiente a los seguros causados sobre las 15 cuotas vencidas y no pagadas, causadas entre agosto de 2016 y octubre de 2017.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1'000'000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Reña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Sogotá, D.C.	30 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	60
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

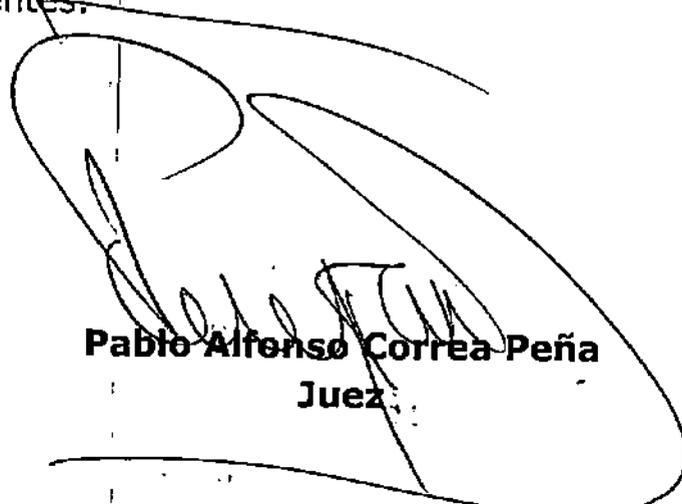
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1276

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 30 de agosto de 2021 **-Fl. 104 Cd. 1-**.

En virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítanse los oficios a las entidades correspondientes.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
Nota misma fecha: _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

104
106



Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

2017-1276

Como quiera que el anterior correo proviene del canal digital anunciado por el apoderado de del ejecutante, y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. se DISPONE.

1. DAR por TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares existentes en el proceso.

La secretaría libre los oficios pertinentes.

3. Sin condena en costas.
4. A costa del ejecutado, por efecto del pago, desglosense los documentos base de ejecución.
5. Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	31 AGO 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	31
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00290-00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada: "falta de jurisdicción y o competencia" que fuera propuesta por el apoderado de José Bernardino Arévalo Roy e Irma Nelly Arévalo Roy y por el abogado de Michel Alejandra Arévalo Ramos, dentro del proceso declarativo de Pertenencia iniciado por la señora Blanca Elia Arévalo de Arévalo, a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos determinados de José Bernardino Arévalo (q.e.p.d.), Irma Nelly Arévalo Roy, Yallene Arévalo Roy, Herederos indeterminados y personas indeterminadas.

SUSTENTACIÓN

Ambos apoderados fundamentan la excepción previa, en el hecho de que la demanda debía dársele el trámite de un proceso de mayor cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del 2018 en donde se evidencia un valor del inmueble tasado en la suma de \$139.328.000,00 que le correspondía conocer al Juez Civil del Circuito y no al Juez Civil Municipal.

Descorrido el traslado de ley se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Pues bien, la excepción que se propone se encuentra contemplada en el numeral 1º del citado Art. 100 de la codificación procesal, la cual una vez demostrada la falta de jurisdicción y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

competencia, deberá declararse y remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Así mismo, cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez se encuentra habilitado para rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime competente.

De igual forma, si se declara lo anterior habrá prorrogabilidad de lo actuado en los términos del art. 16 del C.G.P., según la cual: "la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (inc. 2º).

Para el caso en concreto, debe decirse que acorde a lo previsto al numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer de los procesos de menor cuantía, siempre y cuando no exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo dispone el inciso 3º del art. 25 ibídem.

Bajo ese entendido, el Gobierno Nacional estableció mediante el Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó que a partir del 1º de enero de 2018 como Salario Mínimo Legal Mensual la suma de \$781.242, razón por la cual, el proceso de la referencia para ser admitido y tramitado no debía superar la cuantía de los referidos 150 SMLMV que para la época equivalía a la suma de \$117.186.300,00.

Ahora, el numeral 3º del art. 26 del C.G.P. indica lo siguiente respecto a la determinación de la cuantía en procesos de Pertinencia:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertinencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (Subrayado por el despacho)

Así entonces, revisada nuevamente la documental aportada por la parte demandante se observa a folio 28 del expediente que, para el año 2018 el avalúo catastral del inmueble radicaba en la suma de **\$139.328.000,00** lo que lleva a decir que éste Despacho no tenía la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P.:

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por propuesta por el apoderado de José Bernardino Arévalo Roy e Irma Nelly Arévalo Roy y por el abogado de Michei Alejandra Arévalo Ramos, por lo cual, se declarará la falta de jurisdicción y o competencia de este despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción y o competencia de esta agencia judicial para conocer del proceso verbal de pertenencia iniciado por Blanca Elía Arévalo de Arévalo en contra de los Herederos determinados de José Bernardino Arévalo (q.e.p.d.), Irma Nelly Arévalo Roy, Yallene Arévalo Roy, Herederos indeterminados y personas indeterminadas, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente de la referencia a los **Jueces Civiles del Circuito** para que asuman su conocimiento en el estado en que se encuentra, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTIENOVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
30, SET. 2021		
Bogotá, D.C.		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>66</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0382

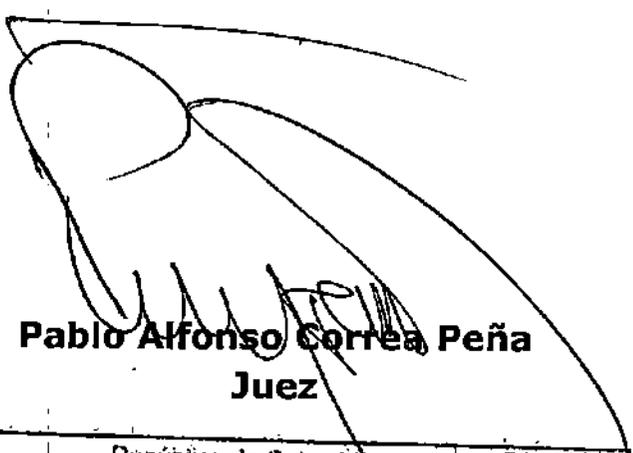
En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico y como quiera que la representante legal suplente de la entidad demandante **Eugenia Patricia Alfonso Martínez**, indicó que se dio estricto cumplimiento al numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 – **Fls. 34 y 35 Cd. 1-**, el Despacho **resuelve:**

Primero: Levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas No. **IFT-523**, entréguese los oficios a la parte interesada o a su respectivo autorizado. **Oficiese.**

En virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítase el oficio a la entidad correspondiente.

Déjense las constancias del caso y envíese las mismas al extremo actor.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta manera fecha:		
Secretaría:		



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021623608
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021102203
DEPENDENCIA: -

La Calera, 2021/09/17

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (DENTRO DE LA RESTITUCIÓN)
No. 110014003020-2018-00460 iniciado por NERY LUDIBIA VELANDIA SILVA contra
LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ

ASUNTO: Inscripción Embargo – Oficio No. 722 de fecha 09 de agosto de 2021.

En atención al oficio allegado a esta Sede Operativa de La Calera, el día 26 de agosto de 2021, bajo radicado número 202110203, me permito informarle que se procedió a inscribir la medida cautelar de EMBARGO sobre el vehículo de placas **TFQ324**, conforme a lo ordenado por su despacho dentro del proceso en referencia.

Cordialmente,



MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO
Administrador SIETT

Proyectó: María Alejandra Muñoz:

Calle 2 N° 10 A -15 Tel. 091- 8601595
Correo lacalera@siettcundinamarca.com.co la Calera – Cundinamarca

Def. B19
20 SET. 2021

RE: Documento - 2021102203

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 9:16 AM

Para: gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dara el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 7:45 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento - 2021102203

Cartas:

0000951867-STM SIETT_LA_CALERA

Correo enviado por MRODRIGUEZA (la calera@siettcundinamarca.com.co)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY ~~lendo~~ ~~se encuentra~~
el proceso



24

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0460

La documental allegada por la **Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados en Tránsito y Transporte de Cundinamarca - Siett**, se agrega a los autos y se pone de presente para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Por otra parte, se le hace saber al memorialista que el Despacho Comisorio ordenado en el numeral 3º de la sentencia de fecha 30 de julio de 2019, se encuentra elaborado a folio 50 del cuaderno principal, a fin de que la parte interesada proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

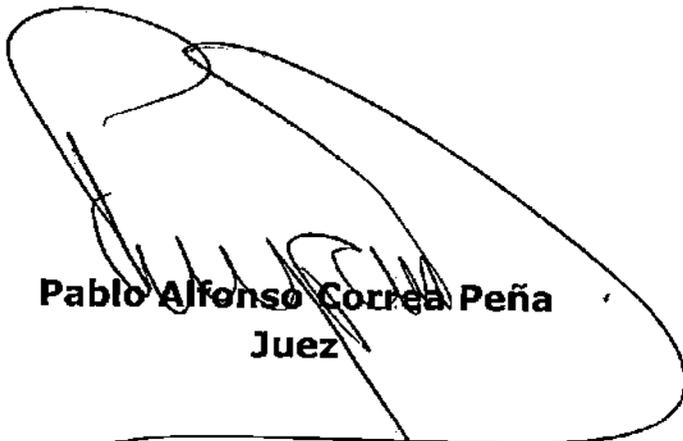
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0464

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio No. 26 de fecha 29 de julio de 2021, dirigido al **Alcaldía Local** "o" al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

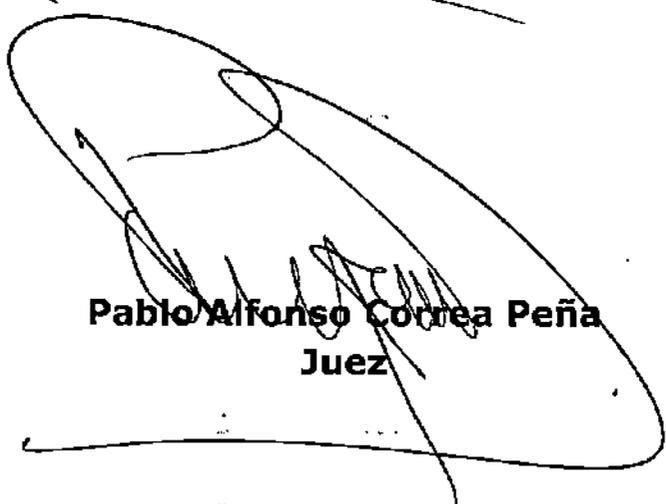
Expediente No. 2018-0629

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** al pagador de **Colpensiones**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido al oficio No. **3852** de fecha 22 de junio de 2018, radicado en esas dependencias el día 15 de agosto del mismo año, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Oficiese.**

Por Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

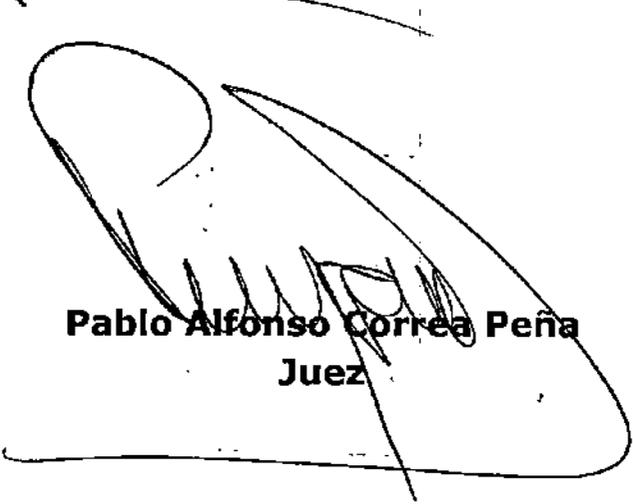
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0845

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el inciso 4º, del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., por Secretaría **entreguese** al señor **Pablo Andrés Aguilar Neira** o a su respectivo autorizado, el oficio No. 824 de fecha 27 de agosto de 2021, a fin de que proceda a su diligenciamiento o se proceda de conformidad con lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

OTO: APARTAMENTO 403 INTERIO

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
 DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ FORRES.
 DEMANDADOS: CLAUDIA CECILIA CASTANO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
 NUMERO DEL PROCESO: 11001400302920190007100.
 CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
 CITATA Y EMPLAZA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CREAN TENER ALGUN DERECHO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.
 IDENTIFICACION DEL PREDIO: INMUEBLE APARTAMENTO 403 INTERIOR AGRUPACION 2, UBICADO EN LA KRA 69 No. 69 A-40 (DIRECCION CATASTRAL Y/O CARRERA 99 No. 69-48) COPROPIEDAD MULTIFAMILIARES ANGELA-AGRUPACION 2-PROPIEDAD HORIZONTAL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 0500-1395587, CODIGO CATASTRAL AAA0065SALF.
 DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 375 NUMERAL 7º DEL C.G.P.

VENDE

SE VENDE

OTO APARTAMENTO 403 INT. 3

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
 BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 100 NO. 1453 PISO 9
 DEMANDANTE: JESUS ANTONIO
 ARDELE AVILA Y ALVEIRO CRUZ
 CONTRAS
 DEMANDADOS: CLAUDIA LECILIA
 CASTAÑO RIVERA JESUS ANTONIO
 FLOREJA BONILLA Y PERSONAS
 INTERVINIENTES
 OBJETO DEL PROCESO
 DESEMPENAR EL PROCESO VERBAL
 DE PRESCRIPCIÓN DE
 TRANSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
 DOMINIO
 Y EN CASO DE TODAS AQUELLAS
 PERSONAS QUE OBRAN TENER ALGUN
 INTERES SOBRE EL SIGUIENTE BIEN
 MUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL
 PROCESO
 IDENTIFICACION DEL PREDIO
 AL BLOQUE APARTAMENTO 403 INTERIOR
 DE LA TORRE 2 UBICADO EN LA KRA
 100 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
 DE LA OFICINA DE REGISTRO CATASTRAL
 DE BOGOTÁ D.C. NO. 60-60
 Y DE LOS DOCUMENTOS FAMILIARES
 Y DE LA ACQUISICIÓN DE PROPIEDAD
 HORIZONTAL INMUEBLE IDENTIFICADO
 CON MATRÍCULA ÚNICA MARIA NO. 0500
 1395277 CÓDIGO CATASTRAL
 1395277
 ADQUISICIÓN
 DE DOMINIO CON REFERENCIA AL ARTICULO
 1395277 DEL C.G.P.



397



FOTO REPORTAJE TERIA DEL CONJUNTO

JURADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA: CARRERA 15 No. 14-32 PISO 2
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PARRAMONOLA Y FERRER DEL ROSERO
DEMANDADOS: UNAS S.A. SUCIA S. GUAYABO RIVEROLO, ESTE PATRONO
DEL COMPLEJO HABITACIONAL Y RECREATIVO "EL PARAISO"
SUMARIO DEL PROCESO: EL PROCESO SE INICIA CON LA PRESENTACION
DE LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE, QUIEN SE RECLAMA
CONTRA EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO UNAS S.A. LE HA
CONSTRUIDO EN LA ZONA DE SU PROPIEDAD UN COMPLEJO HABITACIONAL
Y RECREATIVO SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
EL DEMANDANTE PIDE QUE SE ORDENE AL DEMANDADO QUE DEJE
DE CONSTRUIR EL COMPLEJO Y QUE REPOSE EN SU ESTADO ANTERIOR.
EL DEMANDADO NEGATIVA LA CONSTRUCCION DEL COMPLEJO Y
AFIRMA QUE LA CONSTRUCCION SE HA HECHO CON LA AUTORIZACION
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. EL PROCESO SE ENCUENTRA EN
ETAPA DE FASES DE PRUEBA Y CONCLUSION DEL PROCESO.
MATERIALES INVENTARIADOS No. 000-433862, CODIGO CATASTRAL
MATERIALES

ELABORACION DEL FOTOREPORTAJE AL SERVICIO DE INFORMACION JURIDICA

378

CORTEA DE LA CORTEA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN: CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES
DEMANDADOS: CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO
ZULUAGA BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
NUMERO DEL PROCESO: 11001400302920190007100
CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
CITA Y EMPLAZA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CREAN TENER
ALGÚN DERECHO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE PARA QUE
CONCURRAN AL PROCESO:
IDENTIFICACION DEL PREDIO: INMUEBLE APARTAMENTO 403 INTERIOR 3
AGRUPACION 2, UBICADO EN LA HRA. 89 No. 69-40 (DIRECCION CATASTRAL)
Y/O CARRERA 99 No. 88-40 COPROPIEDAD MULTIFAMILIARES ANGELA-
AGRUPACION 2, PROPIEDAD HORIZONTAL, INMUEBLE IDENTIFICADO CON
MATRICULA INMOBILIARIA No. 056C-1395897, CODIGO CATASTRAL
AAA00655ALF

DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 375 NUMERAL 7º DEL C.G.P.

399

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

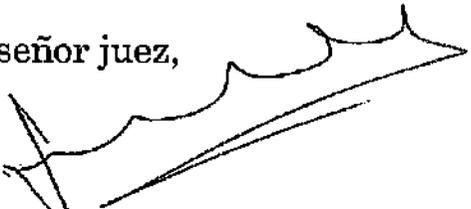
REF: PROCESO No. 2019-0071 DECLARATIVO DE ACCION DE PERTENENCIA DE JESUS ANTONIO CARDENAS Y ALVEIRO CRUZ CONTRA CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: DOY CUMPLIMIENTO A AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, APORTO EVIDENCIA FIJACION VALLA EN LOS TERMINOS DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 375 DEL CGP.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No **79.531.414 DE BOGOTA D.C.**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **158.876** del CSJ, actuando en nombre y representación de los señores **JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES**, según poder, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Aporto para su conocimiento y tramite las fotografías que corresponden a la fijación de la valla que contempla en el artículo 375 del cgp, numeral 7, la cual fue fijada en la facha exterior del inmueble y tratándose de propiedad horizontal igualmente se fijó en un lugar visible del inmueble.

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. **79.531.414 DE BOGOTA D.C.**
T.P. No. **158.876 C.S.J.**

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

10 SEP 2021

RE: PROCESO No. 2029-0071 APORTE EVIDENCIAS FIJACIÓN DE LA VALLA ARTICULO 375 CGP, NUMERAL 7

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 15/09/2021 9:25 AM

Para: seccivilencuesta 172

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: nacho <ignacio_52002@yahoo.es>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 4:51 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2029-0071 APORTE EVIDENCIAS FIJACIÓN DE LA VALLA ARTICULO 375 CGP, NUMERAL 7

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-0071 DECLARATIVO DE ACCION DE PERTENENCIA DE JESUS ANTONIO CARDENAS Y ALVEIRO CRUZ CONTRA CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ Y OTROS.

ASUNTO: DOY CUMPLIMIENTO A AUTO DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, APORTE EVIDENCIA FIJACION VALLA EN LOS TERMINOS DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 375 DEL CGP.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 79.531.414 DE BOGOTA D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 158.876 del CSJ, actuando en nombre y representación de los señores JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA Y ALVEIRO CRUZ TORRES, según poder, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho:

Aporto para su conocimiento y tramite las fotografías que corresponden a la fijación de la valla que contempla en el artículo 375 del cgp, numeral 7, la cual fue fijada en la facha exterior del inmueble y tratándose de propiedad horizontal igualmente se fijó en un lugar visible del inmueble.

Del señor juez,

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 16 SEP 2021
HOY

Responder | Reenviar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0071

Vistas las fotografías de la instalación de la valla aportadas por el extremo demandante, las mismas se agregan a los autos y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento de lo normado en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 236 *ibidem*, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:00, del día 3, del mes de Noviembre, del año **2021**, para llevar a cabo de la inspección judicial del bien inmueble objeto a usucapir.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

86

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 - 144
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, según lo ordenado Auto de 08 de Julio de 2021, me permito allegar copia de recibo de depósito en cuenta de ahorros en donde se paga por concepto de gastos de curaduría \$300.000,00 a LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS Curador Ad-Litem del demandado.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA.
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca - Tolima.
T. P. No. 52.129 del C.S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com
sa

Registro de Operación: 967610800

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 030 - CARRERA OCTAVA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Fecha: 07/04/2021 Hora: 10:04:30

Secuencia: 63 Código usuario: 004

Número Cuenta: 33716427183

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Transacción: \$ 0.00 ***

ID Depositante/Pagador: 1002678350

Valor Efectivo: \$ 300.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 300.000.00 ***

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RESUMEN
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
EFECTUADA AL BANCO

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

6 SEP 2021
6 Si
[Handwritten signature]

RE: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO A REQUERIMIENTO.RAD:11001400302920190014400

ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 7/09/2021 12:28 PM

Para: HERNAN FRANCO ARCILA

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO A REQUERIMIENTO.RAD:11001400302920190014400

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORP BANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GARZON ORTIZ LUIS ANTONIO

EJECUTIVO

RAD:2019-144

Buenos días,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA

ABOGADO

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 13 SEP 2021

[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

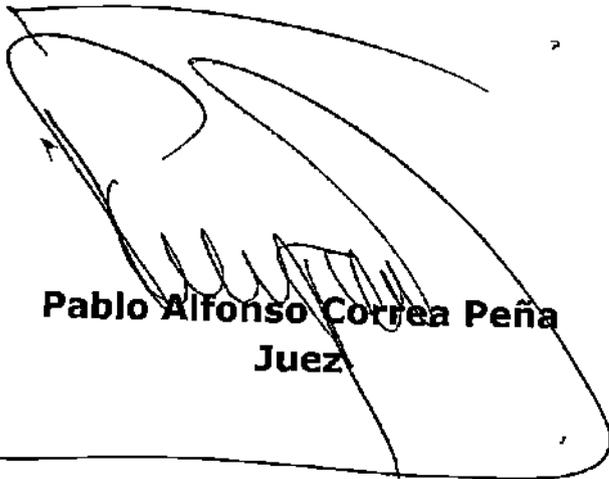
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0144

La documental allegada por el apoderado del extremo demandante, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0190

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los herederos indeterminados del señor **Rigoberto Castiblanco González (q.e.p.d.)** se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 300.000.-

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>60</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



MINTRANSPORTE

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT510088047

El vehículo de placas ZYW862 tiene las siguientes características:

Placa:	ZYW862	Clase:	CAMPERO
Marca:	JEEP	Modelo:	2014
Color:	AZUL	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	
Serie:	1C4NJDCB5ED810053	Línea:	COMPASS
Chasis:	1C4NJDCB5ED810053	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	1C4NJDCB5ED810053	Puertas:	5
Cilindraje:	2400	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	24/07/2014
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 192014000067904 con fecha de importación 12/06/2014, Sta. Marta.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 1027 del 04/03/2019, Radicado en SDM el 13/03/2019 Nro de expediente 11001400302920190020400, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 CARRERA 10 # 14-33 PISO 9 de BOGOTÁ, dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE DAVID GUEVARA CALDERON.

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCOLOMBIA S.A.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Carrera 13a No 29-26 Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007



60



MINTRANSPORTE

PLACA: ZYW862

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT510088047

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

Propietario(s) Actual(es)

JOSE DAVID GUEVARA CALDERON, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1070706365.

Historial de propietarios

26/09/2016 De BENJAMIN CORAL ROMERO, A JOSE DAVID GUEVARA CALDERON, Traspaso

Historial de Medidas Gaudelares

EMBARGO Inscrita el 10/07/2018; Proferido por JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 70. Dentro del proceso: Ejecutivo; fue levantada el .

Observaciones:

Dado en Bogotá, 27 de agosto de 2021 a las 15:47:24

A solicitud de: SANTIAGO MAYORGA SALGADO con C.C. C1000020373 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Canera 13a No 29-26 - Local 151,
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007



69

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE DAVID GUEVARA CALDERON CC 1070706365
RADICADO: 2019-0204

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la C.C. No. **52.008.552 de Bogotá**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de **BANCOLOMBIA S.A**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2021 me permito aportar certificado de libertad y tradición (**Nro. Ct510088047**) con el fin de comprobar el debido registro de la medida, con fecha de expedición 27 de Agosto de 2021, donde se observa en la parte de Medidas cautelares vigentes la medida radicada según oficio 1027 del 04/03/2019, el cual me permito aportar para su verificación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Handwritten signature and date: 30 AGO 2021

Responde a todos Eliminar No deseado Bloquear

30 AGO 2021

RE: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO JOSE DAVID GUEVARA CALDERON CC 1070706365

ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 31/08/2021 10:45 AM

Para: notificaciones prometeo

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se hará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Enviado: Lunes, 30 de agosto de 2021 11:36 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO JOSE DAVID GUEVARA CALDERON CC 1070706365

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DAVID GUEVARA CALDERÓN CC 1070706365
RADICADO: 2019-0204

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO., mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de BANCOLOMBIA S.A, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2021 me permito aportar certificado de libertad y tradición (Nro. Ct510088047) con el fin de comprobar el debido registro de la medida, con fecha de expedición 27 de Agosto de 2021, donde se observa en la parte de Medidas cautelares vigentes la medida radicada según oficio 1027 del 04/03/2019, el cual me permito aportar para su verificación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C. S. de la J.

Stamp: República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. 13 SEP 2021

This message has been scanned for viruses and dangerous content by MailScanner, and is believed to be clean.

Responder Reenviar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0204

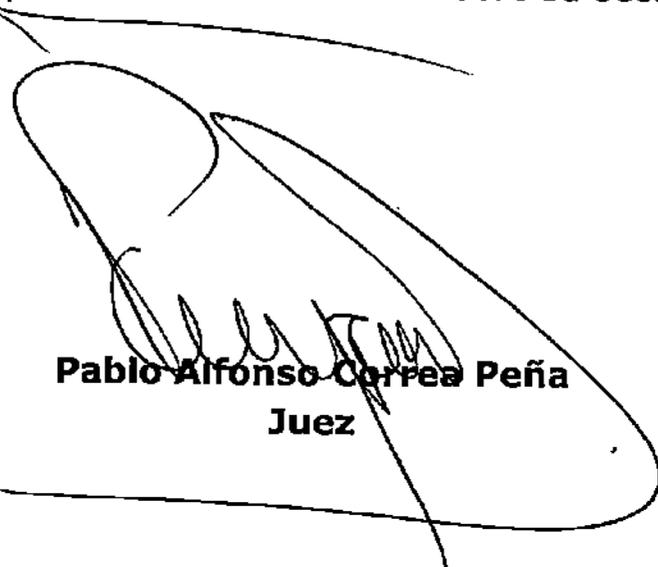
Agréguense a los autos la documental allegada por el apoderado del extremo demandante, la cual se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas No. **ZYW-862**, se ordena su inmovilización.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 595 del C.G.P., por Secretaría **oficiese** a las autoridades competentes (inspector de tránsito) para lo de su cargo.

Verificada su aprehensión se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

222

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

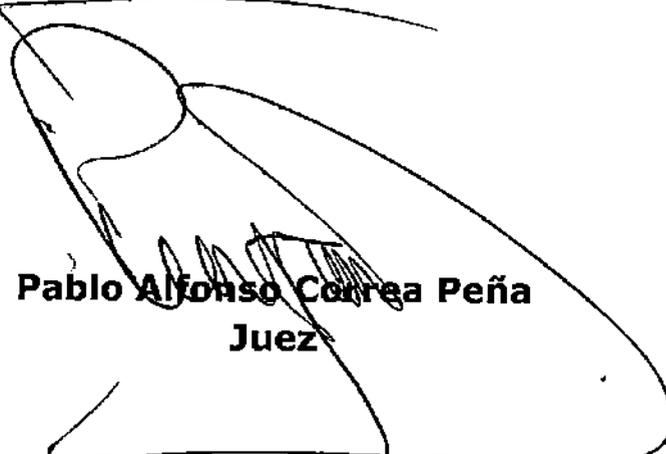
Expediente No. 2019-0259



Vista la liquidación de costas que reposa a folio 221 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	 Oficina Ejecutiva de Planeación
Bogotá, D.C.	30 SET 2021
La providencia anterior notificada por protocolo	
en Estado No.	60
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00259

DEMANDANTE: HENRY FORERO MURILLO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SSEGUROS DE VIDA S.A.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	190v.	\$3,000,00,00
NOTIFICACIONES	1	81	\$10,000,00
CONDENA SEGUNDA INSTANCIA	1	213	\$2,000,000,00
			\$5,010,000,00

Mariana del Pilar Velez
 MARIANA DEL PILAR VELEZ
 SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO.



HOY 16 SEP 2021

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00436-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

1.- RECONOCER personería al Dr. MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegado.

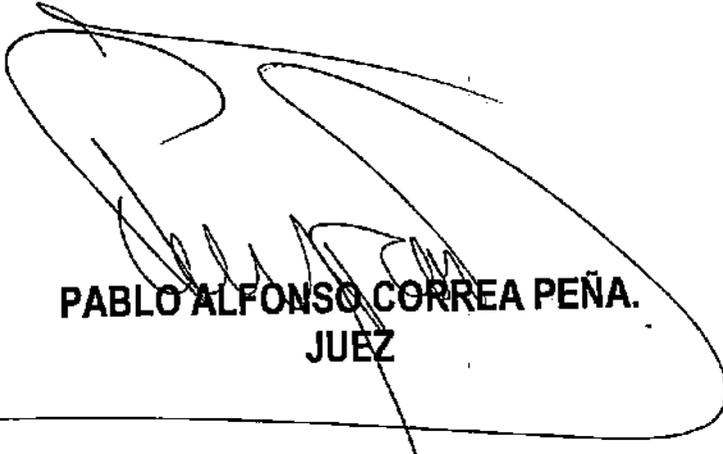
Como quiera que el apoderado, anteriormente reconocido hizo las manifestaciones que a bien tuvo respecto a la respuesta que ofreciera el Banco de Bogotá, resulta pertinente continuar con el trámite del proceso.

2.- Así las cosas, a fin de evacuar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para esta clase de procesos de que trata el art. 373 del C. G. del P., señálese la hora de las **11:30 A.M.** del día **26** del mes **OCTUBRE** del año **2021**, por lo cual se requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Para tal efecto, se requiere a las partes y a sus apoderados a fin de que confirmen y/o actualicen al despacho sus respectivos canales digitales de notificación.

Por secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0437

Visto el informe que antecede, se insta a la parte interesada a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 07 de septiembre de 2021 **-Fl. 62 Cd. 1-**, toda vez que en el correo remitido no se observan los anexos requeridos.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

Re

Ha

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Siete (07°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0437

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada para que acredite la calidad que ostenta la señora **Angelica María Mazoneth Moron**, como representante legal de la sociedad demandada.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 8 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	55	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

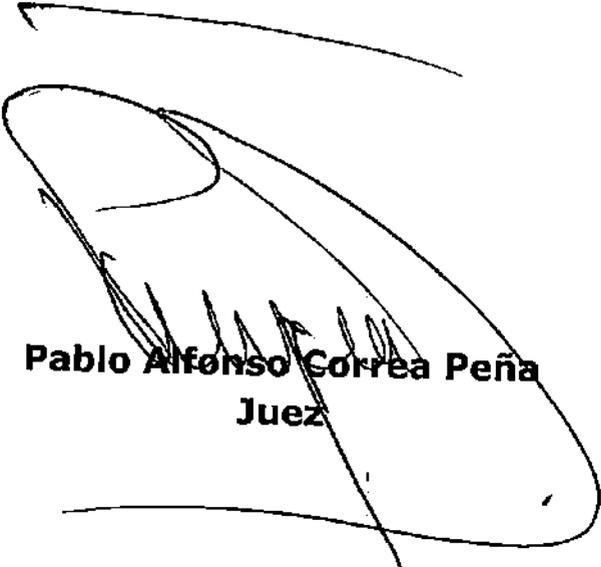
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0526

Agréguense a los autos la documental allegada por el apoderado del extremo demandado, correspondiente al cumplimiento del acuerdo periódico celebrado al interior del presente asunto, ello para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

158



Net Cash

Detalle Fichero

03/Sep/21 10:28:00

Información del fichero

Referencia:	PAP 03092021	Tipo de Orden:	PAP
Archivo:	3RA CUOTA CEDIQUIM	Clave:	PROVEEDORES VC
Fecha de proceso:	03/09/2021	Nombre:	CLEANENERGY RESOURCES SA
Cuenta a debitar:	CC - 00130187000100008727	Importe Total:	7.777.778,00
Ordenes:	1	Abono desde efectivo:	No

IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO	FORMA DE PAGO	CUENTA BENEFICIARIA	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE (COP)
0000009000776850	PECOM ENERGIA DE COLOMBIA SAS	1 Abono/cargo cuenta	64439819117	N/A	7.777.778,00

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

5 SEP 2021 159

Pago tercera cuota CEDIQUIM -PECOM ENERGIA COLOMBIA S.A. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2019 – 526

ACUSADO RECL... X

🔄 📧 ↶ ↷ → ...

LA Leonardo Amaya <leoamayabogado@gmail.com>

Dom 5/09/2021 7:29 PM

Para: Bibiana Serrano Ribero <bserrano@legalview.com.co>; crestrepo@legalview.com.co; msaldana@legalview.com.co y 2 más

CC: Yineth Mosos Díaz <yineth.diaz@wdenergy.com.co>; William Blackburn <william.blackburn@wdenergy.com.co> y 1 usuarios más

Pago tercera cuota PECO...
15 KB

Señores

JUZgado VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

CEDIQUIM -PECOM ENERGIA COLOMBIA S.A

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 2019 – 526

ASUNTO. PAGO DE TERCERA CUOTA CONFORME CONCILIACIÓN

LEONARDO MAGNO AMAYA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.135.446 de Bogotá y tarjeta profesional número 170.721 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la pasiva, por medio del presente memorial, anexo el comprobante de consignación de la tercera cuota estipulada en el acuerdo de conciliación de la referencia.

Por favor acusar de recibido.

--
--
--

Atentamente.

LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ

ABOGADO LEGALADVICE

Móvil 3106164775

Responder | Responder a todos | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO 13 SEP 2021
HOY



[Handwritten signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0559

En atención a la solicitud contenida en los escritos que anteceden, el Juzgado **resuelve**:

1.- Aceptar la renuncia del mandato conferido a la Dra. **Leidy andrea Sarmiento Casas**.

2.- Se reconoce personería al Dr. **Sergio Nicolas Sierra Monroy**, como apoderado judicial del extremo demandante.

3.- Por Secretaría y conforme al artículo 11º del Decreto 806 de 2020, remíatse el oficio 612 de fecha 23 de junio de 2021.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretaría:		



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

85

DESPACHO COMISORIO: 018
JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO: 11001400302920190061600
DEMANDANTE: PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: PILAR RODRIGUEZ Y FABIAN ANDRES MONTES RICAURTE
DILIGENCIA: SECUESTRO BIEN INMUEBLE

Bogotá D.C, a los VEINTIOCHO (28) día del mes de JULIO de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados para llevar a cabo la presente diligencia, el Alcaldesa Local (E) CLAUDIA XIMENA CARRILLO SANTOS, en asocio con los abogados de apoyo FELIX MURILLO PLATA, MONICA ELVIRA CRUZ CORREAL, dan apertura a la misma. Se hace presente el apoderado de la parte demandante el Doctor PAULO RENE TELLEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No.80.792.367 DE BOGOTÁ TARJETA PROFESIONAL No. 298.351 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante y a quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia, se deja constancia que se nombra a petición de la parte demandante a la empresa SERVICATAMI S.A.S. auxiliar de la justicia, cuyo representante legal es el Sra. ENID CAROLINA MILLAN MANJARRES, empresa que encuentra inscrita dentro de la lista de auxiliares del CSJ con dirección de notificación Carrera 10 No. 16-92 OFI 604, y con número de teléfono 3106254914, para que desempeñe las funciones de auxiliar de la justicia, a quien el despacho procede a posesionar en legal forma previas las formalidades de Ley prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo impone, e igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento que la empresa no está impedida ni sancionada para la presente diligencia. El despacho se traslada a la Carrera 5 a No. 48 R 23 sur Una vez allí procedemos a golpear y somos atendidos por la señora PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 52.050.615 de Bogotá quien lo manifiesta lo siguiente: " si señores yo conozco el proceso y de la deuda y pero manifiesto que me encuentro atravesando un difícil situación económica y no quiero perder mi casa y quiero llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandante y no lo he buscado por en realidad no tengo dinero aun para poder pagar mi deuda ". Acto seguido se procede a alinderar el bien objeto de la presente diligencia: POR EL NORTE: con el inmueble de placa No. 48 r 19- , POR EL SUR: con el inmueble de placa NO. 48 R 15, POR EL ORIENTE. Con inmueble de placa No. 48 R 24, POR EL OCCIDENTE: con pared que lo

Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co

GDI-SPD-F0102
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero de 2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

86



SECRETARÍA DE GOBIERNO

separa de inmueble continuo EL INMUEBLE CONSTA: dos niveles en donde ingresamos un espacio para sala comedor, una puerta metálica que conduce al segundo piso en donde encontramos un apartamento de dos habitaciones cocina y baño y espacio para terraza, en el primer nivel encontramos un baño debajo de la escalera y el frente una habitación dispuesta para salón de belleza, y un espacio para comedor cocina, baño y dos habitaciones, piso en baldosas paredes estucadas y pintadas en regular estado de conservación servicios de luz, agua suspendida y gas." En este estado se le da el uso de la palabra al abogado de la parte demandante: Solicito a su despacho que declare legalmente secuestro el inmueble objeto de la diligencia." Encontrándonos en el sitio de la diligencia indicada en el despacho comisorio y no existiendo oposición legal que resolver, se declara LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE. Si presentara alguna oposición esta deberá hacerse directamente en el juzgado comitente dentro del término establecido. De lo cual se le hace entrega de este al auxiliar de la justicia, quien manifiesta: "se recibe en forma real y material el bien inmueble objeto de la presente diligencia y procedo a constituir deposito provisional y gratuito en cabeza de la demandada pues es su vivienda familiar a lo de mi cargo, solicito al despacho se hagan las advertencias de ley". Cumpliendo con el art. 363 del C.G del Proceso Se fijan como honorarios a la secuestre establecidos en el auto por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000) los cuales son cancelados en el acto. No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quien en ella intervinieron

~~CLAUDIA CARILO SANTOS
 Alcaldesa Local Rafael Uribe Uribe (E)~~

~~FELIX MURILLO PLATA
 Abogado de Apoyo FDLRUU~~

~~MOMCA ELVIRA CRUZ CORREAL
 Abogada de Apoyo FDLRUU~~

Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
 Calle 32 No. 23 - 62 sur
 Código Postal: 111811
 Tel. 3660007
 Información Línea 195
 www.rafaeluribe.gov.co

GDV - GPD - FV102
 Versión: 04
 Vigencia:
 02 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Dep. 27/7
27
10 AGO 2021
[Handwritten signature]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: SOLICITUD DE CITA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 17/08/2021 6:44 AM
Para: Martha Parra <interzta@gmail.com>

[Navigation icons: back, forward, search, etc.]

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente. En cuanto a la cita solicitada, una vez salga el proceso del Despacho, se procederá con la asignación de la misma.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Martha Parra <interzta@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 2:46 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE CITA

BUENAS TARDES PARA SOLICITAR CITA
PROCESO 11001400302920190061600
NOMBRE PILAR RODRIGUEZ
CEDULA. 52050615
TEL. 3118556455

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 16 SEP 2021



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

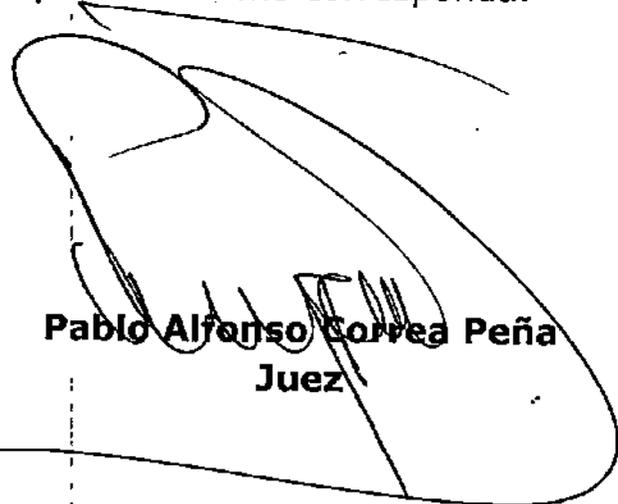
Expediente No. 2019-0616

En atención al informe que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Pilar Rodríguez Rodríguez**, no efectuó su derecho de defensa a través del apoderado de amparo de pobreza.

Por otra parte, la documental allegada por la **Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0688

El informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto, se agregan a los autos y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Previo a resolver sobre el requerimiento del pagador de la **Policía Técnica Judicial - Policía Nacional de Colombia - Dirección Criminal e Interpol (Dijin)**, acredítese la radicación del oficio No. 3971 de fecha 05 de septiembre de 2019, en las dependencias de dicha entidad.

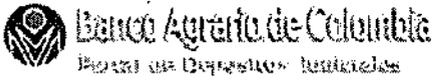
Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

B



Cerrar Sesión

ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **110014003029 JUZ** DEPENDENCIA: **110014003029 JUZ** REPORTA A: **RAMA** ENTIDAD: **JUDICIAL** FECHA ACTUAL: **10/09/2021 1:57:26 PM**
 USUARIO: **MVELEZRO FIRMA** ELECTRONICA **110012041029** MUNICIPAL **BOGOTA** DIRECCION: **BOGOTA** SECCIONAL: **BOGOTA** PUBLICO REGIONAL: **BOGOTA** ÚLTIMO INGRESO: **09/09/2021 05:18:38 PM** CAMBIO CLAVE: **13/08/2021 17:00:39** DIRECCIÓN IP: **186.80.200.65**

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65
Fecha: 10/09/2021 01:57:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

36545376

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha Inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2008

Versión: 1.10.2

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
 DESPACHO. 13 SEP 2021
 HOY



[Handwritten signature]

[Handwritten number 21]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

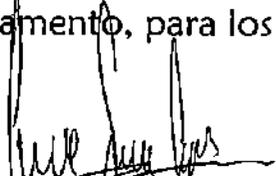
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°

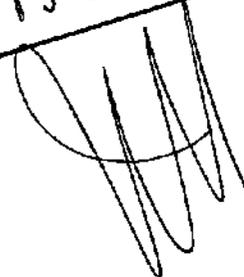
BOGOTA D.C. 13 SEPTIEMBRE DEL 2021

Joan Sebastián Saldaña, Angélica Gutiérrez, Juan Sebastián Córdoba, nos permitimos informar, que dentro de nuestras funciones entre otras, está la de notificar de manera personal a la parte demanda dentro de los diferentes expedientes, dejando la constancia en el sistema de la labor encomendada. En relación con el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 1100140030292019-0070800 iniciado por SISTEMCOBRO S.A.S contra GUSTAVO MUÑOZ GASCA, por error involuntario se registró una actuación en el sistema siglo XXI (*diligencia de notificación personal*) en su momento, que no correspondía al proceso en mención, el día 04 de Octubre del 2019, siendo para el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 1100140030292019-0070900, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto. Este informe lo rendimos bajo la gravedad de juramento, para los fines legales pertinentes.


JOAN SEBASTIAN SALDAÑA
ESCRIBIENTE


ANGÉLICA GUTIERREZ
ESCRIBIENTE

JUAN CORDOBA
ASISTENTE JUDICIAL


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. **13 SEP 2021**


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

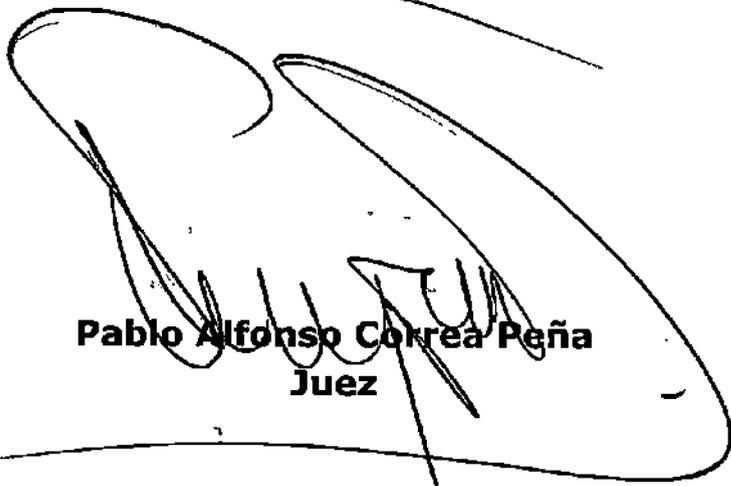
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Cinco (05º) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0708

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad se constató que el presente asunto se encuentra sin integrar el contradictorio, por lo que a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte ejecutante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del expediente, es decir, notificar al extremo demandado en debida forma, **so pena de ordenar la terminación del proceso.**

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORIGINALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 AGO 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

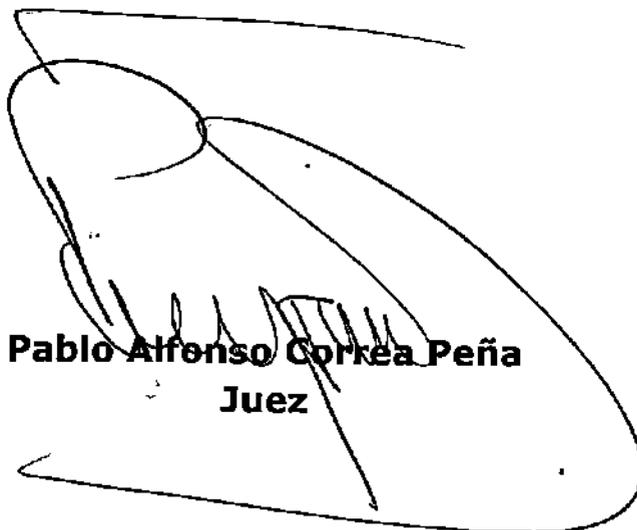
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre, de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0708

Visto el pedimento presentado por el apoderado del extremo demandante y atendiendo al informe Secretarial que antecede, se le hace saber al memorialista que la anotación registrada en el siglo XXI de fecha 21 de octubre de 2019, no corresponde a la realidad procesal del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el extremo demandante deberá darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021 **-Fl. 52 Cd. 1-**.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Corke Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021
de providencia anterior notificada por anotación	
Estado No.	60
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

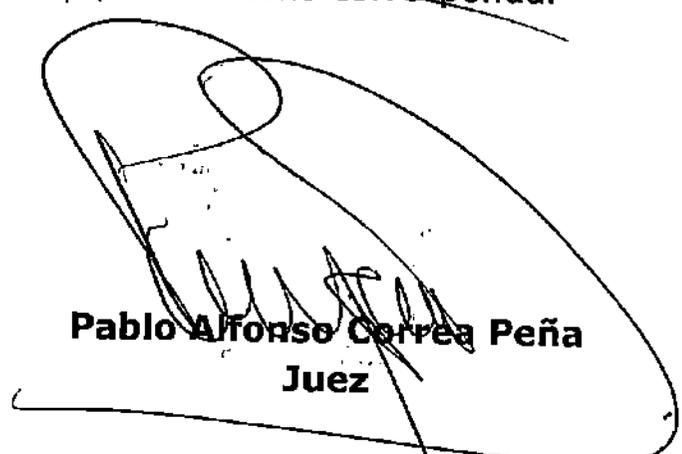
Expediente No. 2019-0737

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los demandados **Coordinadora Internacional de Cargas S A E M A – en Liquidación y Tráficos & Fletes S.A. – en Liquidación**, se notificaron del auto que admitió la demanda en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 250.000.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

5



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Contestar cite el No. 2017-03-019673

Tipo: Salida
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 900456947 - CONSTRUCCIONES MO Exp. 86757
Remiteñte: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 16645651 - MONTENEGRO MONTENEGRO NABOR
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-003008

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO
CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
87287

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S., solicitó en memorial presentado el día 31 de octubre de 2017, identificado bajo el número 2017-03-016793, la apertura del proceso de liquidación judicial para esa sociedad.

2. Mediante auto 620-002483 de fecha 22 de noviembre de 2017, este Despacho inadmitió la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial, por cuanto la información aportada no cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006.

3. El día 28 de noviembre de 2017, el representante legal de la sociedad deudora presentó el memorial radicado bajo el número 2017-03-018166, por medio del cual, complementó la información requerida por este Despacho.

Verificados los requisitos de admisión al proceso de liquidación judicial, encuentra el Despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito Legal	Acreditado en la solicitud	Si	No	No Aplica	Observación/R equerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	La sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, se encuentra inspeccionada por esta Superintendencia, conforme al artículo 83 de la Ley 222 d 1995	Si			
Legitimación Art. 49, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, Ley 1116 de	La solicitud de admisión fue suscrita por el representante legal de la deudora en memorial de fecha 31 de octubre /2017, radicado bajo el número 2017-03-	Si			



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/8
AUTO
2017-03-019673
CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S.

2006.	014947, folio uno.			
Cesación de pagos, Art. 9.1, Ley 1116 de 2006.	A folio 86 del memorial presentado el día 31 de octubre de 2017, radicado bajo el número 2017-03-016793, la deudora aportó la certificación suscrita por el representante legal y el contador, que acredita el supuesto de cesación de pagos.	Si		
Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios.	A folios 44 al 84 del memorial presentado el día 31 de octubre de 2017, radicado bajo el número 2017-03-016793, complementado el día 28 de noviembre de 2017, bajo el número 2017-03-018166, la deudora aportó la información financiera.	Si		
Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día del mes anterior a la fecha de radicación de la solicitud. Parágrafo 2, numeral 2, artículo 49 Ley 1116 de 2006.	A folios 19 al 28 del memorial presentado el día 31 de octubre de 2017, radicado bajo el número 2017-03-016793, complementado el día 28 de noviembre de 2017, bajo el número 2017-03-018166, la deudora aportó la información financiera.	Si		
Estado de inventario de activos, pasivos y patrimonio, cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado. Parágrafo 2, numeral 3, artículo 49 Ley 1116 de 2006.	A folios 29 al 44 del memorial presentado el día 31 de octubre de 2017, radicado bajo el número 2017-03-016793, complementado el día 28 de noviembre de 2017, bajo el número 2017-03-018166, la deudora aportó la información financiera.	Si		

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los



50

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

Primero. Decretar, la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con el NIT. 900.456.947-1, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S., en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	PATRICIA MONSALVE CAJIAO
Cédula de ciudadanía	31.176.453
Contacto	Calle 25 Norte # 6 - 39; teléfono fijo: 6504067; teléfono celular 316-2972975; email: patrimon-13@hotmail.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo, a la **Calle 25 Norte # 6 - 39, de Cali**. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Quinto. Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

Sexto. Ordenar a la liquidadora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, con base en el artículo 603 del Código General del Proceso, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo



anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Noveno. Ordenar a la liquidadora de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo. Advertir al deudor que, a partir de la expedición de la presente providencia, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conservar su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo primero. El proceso inicia con el activo reportado por el deudor que asciende a la suma de \$926.893.721, al corte de 30 de septiembre de 2017, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo segundo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, susceptibles de ser embargados.

Décimo tercero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo cuarto. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo quinto. Ordenar la fijación en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo sexto. Advertir a los acreedores de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo séptimo. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/8
AUTO
2017-03-019673
CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S.

ST

Décimo octavo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Décimo noveno. Advertir a la liquidadora que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por tanto, deberá ajustar el balance general [activo, pasivo y patrimonio].

Vigésimo. Ordenar la remisión de una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP.

Vigésimo primero. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio donde la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tenga sucursales, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo segundo. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Vigésimo tercero. Ordenar a la liquidadora para que una vez realizado, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión. Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial].

Vigésimo quinto. Advertir que para la designación del perito evaluador, la liquidadora deberá remitir al Despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres [3] propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 y el Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, la liquidadora deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017, y estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores de la siguiente manera:

- Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.
- Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.



Vigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Prevenir a la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Ordenar al señor NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO, ex representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.645.651, o a quien haga sus veces, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Vigésimo noveno. Prevenir al señor NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo primero. Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo cuarto. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.



30

Trigésimo quinto. La liquidadora deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso indicando el cargo o salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

Trigésimo noveno. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

Cuadragésimo. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57, ibídem, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.4.2.58 y concordantes y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Cuadragésimo tercero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo cuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/8
AUTO
2017-03-019673
CONSTRUCCIONES MONTERREY S.A.S.

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

RAD: 2017-03-018166
COD.FUNC. J8795

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



«» Responder a todos ✕ Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

13 SEP 2021

**RE: RADICADO No. 11001-40-03-029-2019-00810-00 CASO DEMANDANTE CONFIANZA S.A.
DEMANDADO NABOR MONTENEGRO**

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 15/09/2021 10:38 AM

Para: Paulo Andrés Montenegro <pmontenegro@construccionesmonterrey.com>

🗨️ 📧 📧 📧 📧 ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Paulo Andrés Montenegro <pmontenegro@construccionesmonterrey.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 3:59 p. m.

Para: Juan Rojas <jc.rojas028@gmail.com>

Cc: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nabor Montenegro <gerencia@construccionesmonterrey.com>

Asunto: Re: RADICADO No. 11001-40-03-029-2019-00810-00 CASO DEMANDANTE CONFIANZA S.A. DEMANDADO NABOR MONTENEGRO

Doctor
Juan Carlos Rojas Gallego
Apoderado

Buena tarde, cordial saludo.

Revisando la información enviada por usted, paso a informar lo siguiente;

La empresa Construcciones Monterrey s.a.s., identificada con nit 900.456.947, y quien su representante legal era el señor Nabor Montenegro identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.651 de Cali, esta en el proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades desde el día 27 de diciembre de 2017, por lo anterior el proceso debe ser solicitado ante la superintendencia de sociedades.
Lo ocurrido con el señor Oscar Saldaña, fue realizado con la empresa Construcciones Monterrey s.a.s.

Adjunto envío la aceptación de la liquidación judicial de la empresa Construcciones Monterrey s.a.s y la Información del contacto quien hace el proceso de la liquidación de la empresa.

Agradezco mucho su colaboración, quedo atento a sus comentarios.

Atentamente;

Nabor Montenegro
316 872 53 28

El vie, 10 sept 2021 a las 12:03, Juan C. Rojas G. (<jc.rojas028@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes señor Nabor Montenegro,

En relación con su solicitud, en correo aparte le enviaré a estas mismas direcciones, la notificación personal por medio de mensaje de datos, con copia del mandamiento de pago, el traslado de la demanda y la indicación de los términos respectivos con el fin de enterarlo sobre el proceso.

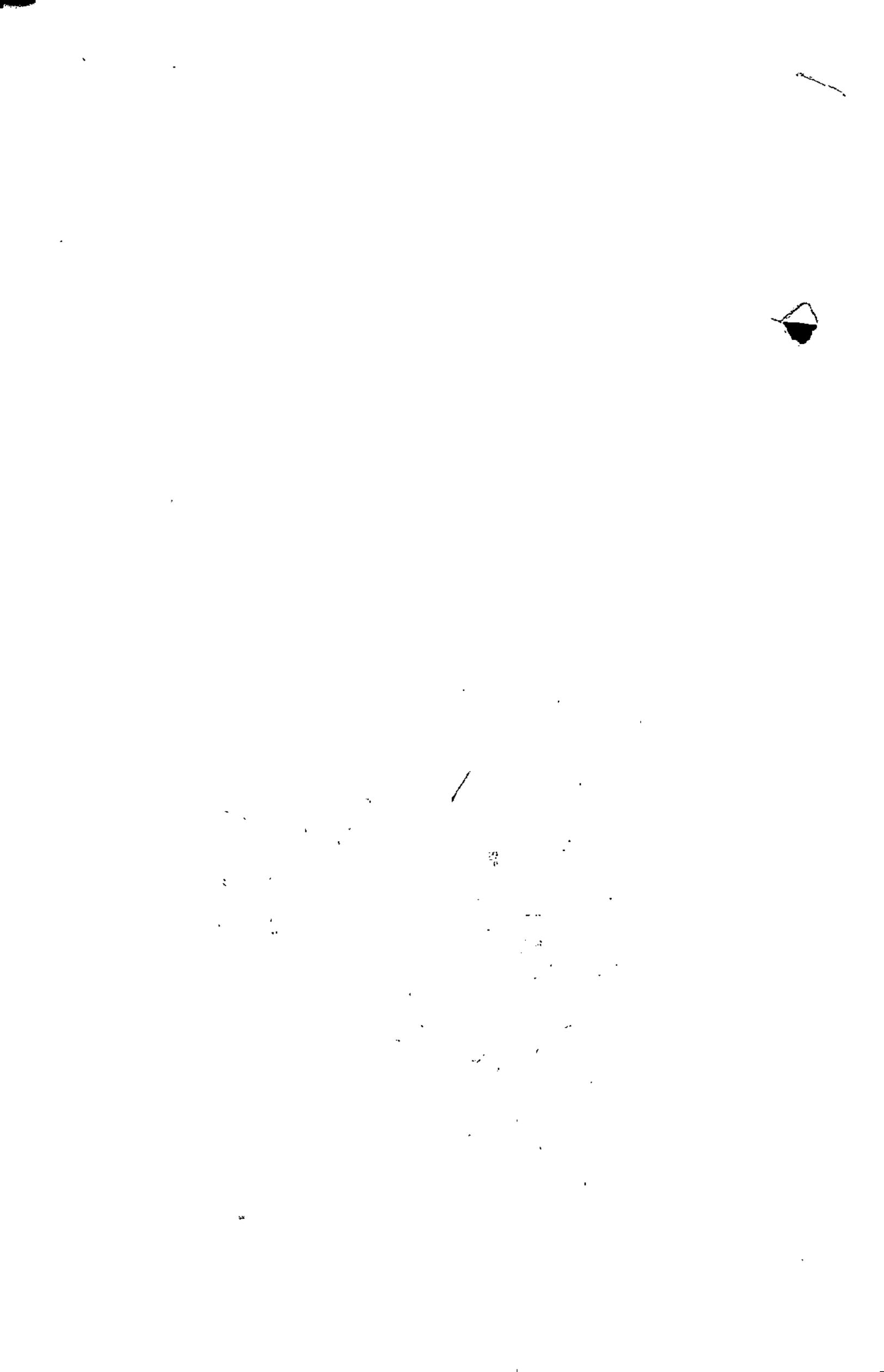
Cordialmente,

El vie, 10 sept 2021 a las 11:45, Paulo Andrés Montenegro (<pmontenegro@construccionesmonterrey.com>) escribió:

Doctor
Juan Carlos Rojas Gallego
Apoderado parte demandante

Buen día, cordial saludo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 15 SEP 2021
HOY



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

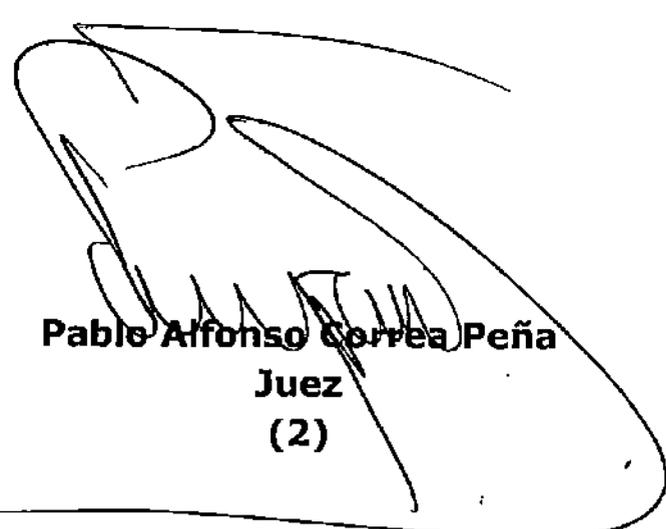
Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0810

La documental allegada por el apoderado del extremo demandante, por medio de la cual se comunica que la sociedad **Construcciones Monterrey S.A.S.**, en la que el aquí demandado era representante legal, entró en proceso de liquidación, se agrega a los autos y se pone de presente para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por correo:		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0810 .

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado **Nabor Montenegro Montenegro**, dentro del proceso bajo el radicado No. 004-2017-00097-00, que cursa en el **Juzgado 01º Civil del Circuito de Sentencias de Cali. Oficiese.**

Limitase la media a la suma de **\$104.500.000,00.**

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
 (2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		30 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>60</u>		
de esta misma fecha: _____		



INVENTARIO DE VEHICULO

Placa **X = 590** COD: **101**

En la ciudad Bogotá siendo las 14:33 a los 18 días del mes de Marzo del año 2020 se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

CLASE <u>CANIONETA</u>	# DE MOTOR <u>A690Q 268685</u>
MARCA <u>Renault</u>	# DE CHASIS Y/O SERIE <u>9FBH52AA 56M 888187</u>
LINEA <u>Duster</u>	DOCUMENTO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> CUALES? _____
MODELO <u>2016</u>	KILOMETRAJE: <u>98643</u>
COLOR <u>Gris arena</u>	LLAVES: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> CUANTAS? <u>Con Control</u>
SERVICIO <u>Particular</u>	No dejar llaves puede acarrear costos de grúa y/o montacargas si es necesario

Para el inventario tenga en cuenta los siguientes ítem: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • R: RAYADO

CONTRATO PARA EL SERVICIO DE PARQUEADERO

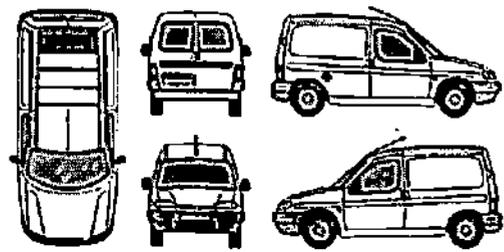
Primer objeto: Establecer las condiciones especificadas del servicio de parqueadero para los vehículos movilizadas por orden judicial entre el legítimo tenedor del vehículo y la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. Conforme a las cláusulas siguientes: Segundo: Las condiciones especificas en las que se recibe el Vehículo son las contempladas en el siguiente inventario:

INVENTARIO EXTERNO							
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	5 B
ANTENA	1	B	VIDRIOS	6	B	REPUESTO	1 B
PERSIANA	1	B	TAPA BAUL	1	B	RINES	1 B
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	3	B	COPAS	1 NO
CAPOT	1	B	ESPEJOS	2	B	MANIJAS	4 B
LIMPIABRISAS	3	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	2 B

INVENTARIO INTERNO							
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD ESTADO
ESPEJOS	1	B	ENCE. CIGARRILLO	—	NO	CRUCETAS	— NO
COQUINERIA	3	B	TAPETES	5	B	GATO	— NO
FORROS	7	NO	TAPASOLES	2	B	EQUIPO DE CARRETERA	1 NO
LUCES	7	B	MANIJAS	4	B	EXTINTOR	1 B
DESCANZANUCAS	2	B	RADIO	1	B	BATERIA	1 B
CINTURONES	5	B	FRONTAL	1	B	ALARMA	1 B
CENICERO	—	NO	PARLANTES	2	B	PITO	1 B

OBSERVACIONES GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES

1 Parala. Exterior para carga



Tercero: El legítimo tenedor del vehículo inmovilizado autoriza expresamente a la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. para hacer uso del derecho establecido en el artículo 2417 del Código Civil. Cuarto: La sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS MOVILIZADOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S. Se obliga a cuidar y custodiar el vehículo inmovilizado, en lugares y condiciones de conservación en los que es recibido en sus instalaciones, salvo el deterioro normal derivado de egeñals naturales durante el paso del tiempo. Quinto: El legítimo tenedor del vehículo acepta desde ya que todos los derechos económicos surgidos con motivo de los servicios de grúa, parqueadero, depósito, guardia y custodia así como cualquier otro surgido de la relación contractual que por este medio se celebra podrán ser agravados en garantía, conforme a la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y por lo tanto ser cedidos y dados en pago.

DATOS DE LA SOLICITUD
 JUZGADO 29 avil Hpal Bogotá
 OFICIO 372 DEL 29-01-2020
 PROCESO REPOSICION DE PLACA N° _____
 DEMANDANTE DANO DE ACCIDENTE
 DEMANDADO JUDITH ROTERO VICTORIA UTEÑA

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR
 NOMBRE Gustavo Muñoz
 C.C. No. 80063592
 DIRECCION Calle 86 No 94 A 24
 TELEFONO (S): 374345676

Ingresar por otro motivo Cual? _____

FIRMA QUIEN RECIBE: _____

FIRMA:

C.C. 80.063.592

OFICINAS: Carrera 37 No 60 - 21 Tel.: 306 4468 - B. Nicolas de Federman / Cels.: 318 856 4553 - 313 827 88 35
310 573 20 58 - PATIOS: CALLE 4 No. 11 - 05 MOSQUERA (0,7 Km VÍA BOGOTÁ MOSQUERA)
MEGA PATIOS EMPRESARIAL DE VEHÍCULOS EN CUSTODIA
VEREDA EL SANTUARIO 500 METROS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA (GUASCA CUNDINAMARCA).
 Email: almacenamientolaprincipal@gmail.com

NOTA: Nos reservamos el derecho de trasladar el vehículo a cualquiera de nuestras instalaciones sin previo aviso, no se responde por ningún objeto que no se encuentre inventariado.

JUZGADO

ALMACENAMIENTO DE
VEHICULOS POR
EMBARGO



PRINCIPAL S.A.S.

SEÑOR

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ORIGEN:

E. S. D.

REFERENCIA: 2019-866

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
S.A.

DEMANDADO: JUDIHT VICTORIA
MORENO UREÑA

INFORME DE PARQUEADERO

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, mayor de edad, actuando en mi calidad como representante legal de la Sociedad Almacenamiento De Vehículos por Embargo La Principal S.A.S Nit 900904210-5, por medio del presente escrito me permito informar a su despacho

PRIMERO: El vehículo de placas IIX590 fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a nuestras instalaciones el día 29/05/2020 Bajo inventario 4798.

SEGUNDO: Para su conocimiento y de las me permito informar que el vehículo de placas IIX590 se encuentra ubicado en nuestras instalaciones Almacenamiento de Vehículos Por Embargo La Principal. Vereda El Santuario 500 Metros De La Glorieta De Guasca Vía Guatavita.

TERCERO: Para efectos de inspección, liquidación de parqueadero, diligencia de secuestre, entrega y/o demás fines pertinentes, agradecemos comunicarse al abonado telefónico 3105732058 para su coordinación, E-mail administrativo@almacenamientolaprincipal.com.

Agradezco de antemano la comprensión y colaboración en este proceso. Del
señor Juez.

Cordialmente.

SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO
Representante Legal.

SEDE ADMINISTRATIVA CARRERA 37 N° 60-21 BARRIO NICOLAS DE FEDERMAN TELEFONOS
3138278835 – 3105732058 – 3188564553 HORARIO DE ATENCION L-V 9:00 AM 5:00 PM.
E-mail administrativo@almacenamientolaprincipal.com

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

9 SEP 2021

RE: RAD : 2019-866 INFORME DE PARQUEADERO PLACA IIX590

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 10/09/2021 8:31 AM

Para: Almacenamiento La Principal <administrativo@almacenamientolaprinicipal.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

De: Almacenamiento La Principal <administrativo@almacenamientolaprinicipal.com>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 8:14 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD : 2019-866 INFORME DE PARQUEADERO PLACA IIX590

Cordial saludo

Señor Juez,

Amablemente me permito enviar memorial correspondiente a la custodia del vehículo en referencia; recordando que el mismo se encuentra en nuestras instalaciones desde su ingreso y a disposición del despacho y las partes.

- Adjunto informe de parqueadero.

Responder Reenviar

Recibido stamp: República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., RECIBIDO EN LA FECHA Y Pasa AL DESPACHO. 16 SEP 2021

Handwritten signature

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

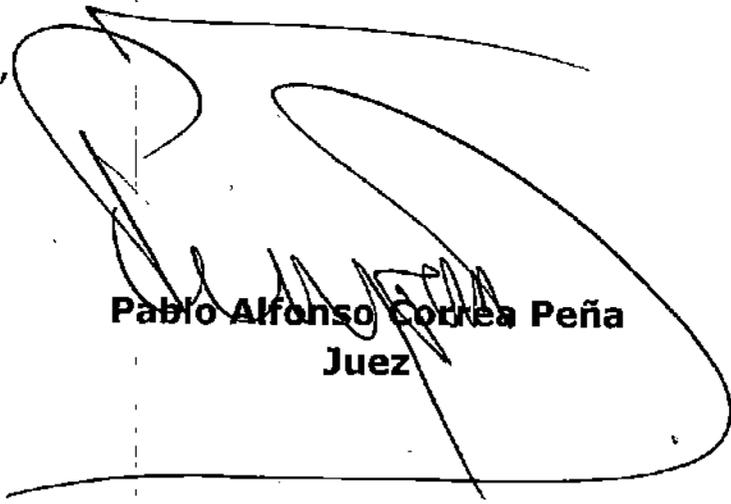
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0866

La documental allegada por la sociedad **Almacenamiento De Vehículos Por Embargo – La Principal S.A.**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

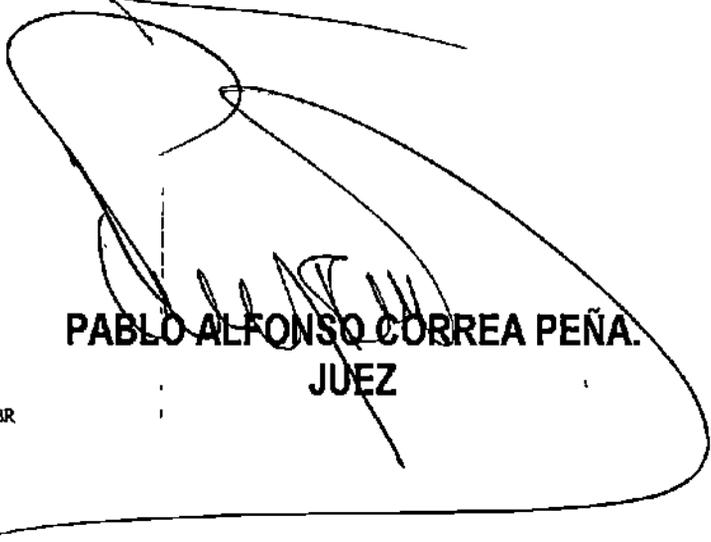
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00866-00

La secretaría requiera al Banco de Occidente, a fin de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 421 de fecha 24 de mayo de esta anualidad y que les fuera allegado a su correo electrónico el día 24 de ese mismo mes y año.

CÚMPLASE,

(2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

57

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

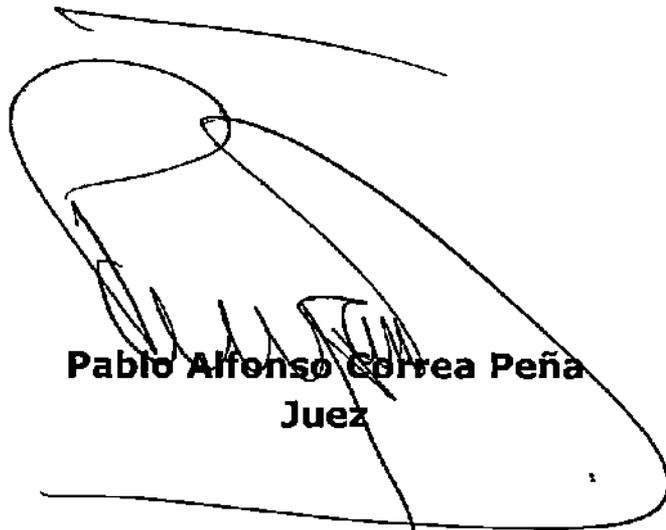
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0877

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Milton Samir Tamayo Parra**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00979-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 24 de agosto de 2021 (fl.162), interpone la apoderada de la parte demandada.

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura se compone en dos partes, la primera de ellas se refiere a la notificación que por conducta concluyente se le hiciera a la demandada en esta causa.

La segunda, fue la que no accedió a la solicitud de decretar el desistimiento tácito por cuanto no se cumplen las circunstancias previstas en el art. 317 del C.G.P. y, sobre esta última decisión es que se enfila la discordia de la apoderada en el recurso de alzada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica la recurrente que, por cuenta de las actuaciones registradas en el sistema web de la Rama Judicial basó su petición de desistimiento tácito, su decir es que al no ser un proceso digitalizado no ha podido conocer la demanda ni las actuaciones surtidas dentro del expediente, por lo tanto, se mantiene en su solicitud de que se decrete el desistimiento tácito por cuanto no se perfeccionó la notificación de que trata el art. 291 C.G.P. y dado que no se ha llevado la diligencia de secuestro, motivos por los cuales no se puede configurar que el proceso se encontraba en actividad procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Pues bien, dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el subjuicio se observa lo siguiente:

No se hizo necesario dar aplicación al numeral primero de la citada norma, esto es, el requerimiento de los treinta días, pues resultaba improcedente ordenar tal requerimiento cuando el proceso tenía movimiento procesal en lo referente a la notificación personal del ejecutado y el trámite del despacho comisorio No. 01 para materializar la respectiva medida cautelar.

Respecto del segundo evento, dígase que la última actuación previo a la solicitud efectuada por la apoderada recurrente, fue la del 13 de julio de 2021 (fl.157 C-1) en donde se tuvo en cuenta la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. que se le hiciera al demandado y se invitó al memorialista a continuar con la notificación contenida en el art. 292 ibídem.

Así las cosas, contrario a lo que manifiesta la apoderada recurrente se observa dentro del plenario que la parte ejecutante si ha venido actuando dentro del presente asunto con solicitudes sustanciales para la continuidad de las etapas procesales en esta causa, pues como se dijo en párrafo anterior, se allegaron las constancias de notificación del citatorio (art. 291) después de proferirse el auto de fecha 23 de febrero de esta anualidad que menciona la apoderada en su escrito de impugnación.

Por todo lo tanto, no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se cumplen con ninguno de los presupuestos del art. 317 del C.G.P. para que se pueda decretar el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

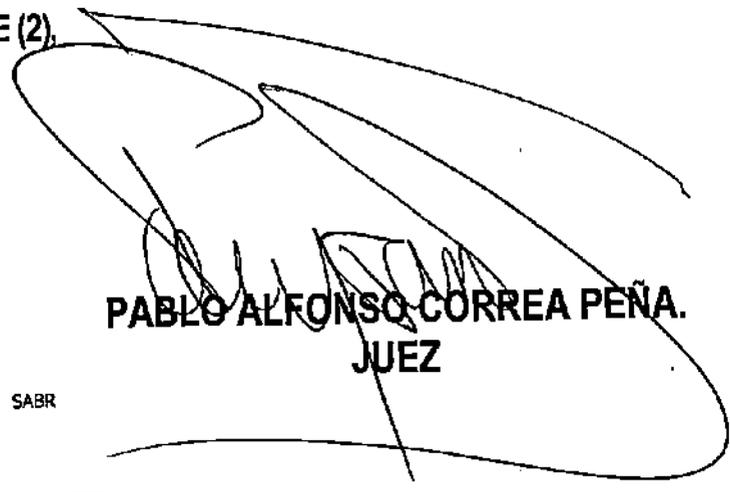
DECISIÓN

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición presentado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

TERCERO. Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2).


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

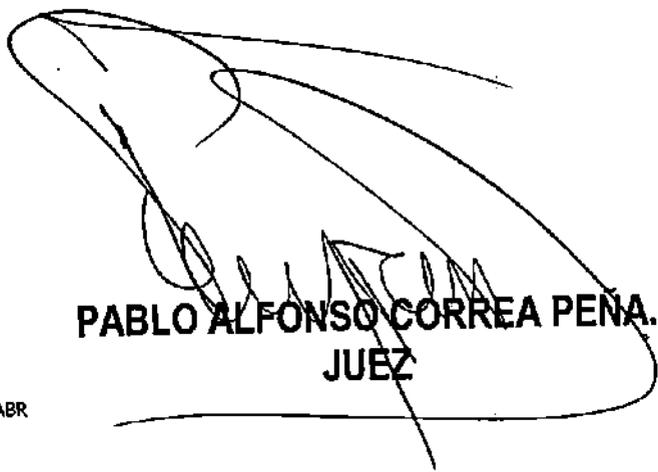
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00979-00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 24 de agosto de 2021 (fl.162) y, las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandada, por secretaría escanéese el proceso de la referencia y posteriormente remítaselo al canal digital de notificación informado por la apoderada del ejecutado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción al interior del presente asunto. Déjense las constancias de rigor dentro del plenario.

Contabilicense los términos de Ley.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

236

Bogotá, 10 de agosto de 2021

SEÑOR
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 11001400302920190099800 INSTAURADA POR JULIO ADAN YEPES GIRALDO EN CONTRA DE MARIA DE CARMEN RUIZ DE MENDEZ Y PABLO ENRIQUE MENDEZ CUESTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

DIANA MARÍA VIVAS AVENDAÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014204490 expedida en Bogotá y T.P. 261520 del C.S.J., en mi calidad de **CURADORA AD - LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso**, me permito manifestar que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda me permito manifestar:

De los hechos de la demanda contentivos del numeral primero al trece manifiesto al despacho que no me constan y que me atengo a lo que resulte probado en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

En mi condición de Curadora Ad litem, de la parte demandada **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso**, y con relación a las pretensiones aludidas en el libelo demandatorio, en razón a que las desconozco, ni me acojo ni tampoco puedo oponerme, consecencialmente me atengo a las resultas del proceso, conforme a lo probado en el curso del mismo.

En virtud del material probatorio allegado en el memorial de subsanación de la demanda ordenado por su despacho en auto de fecha 2 de octubre de 2020, numeral segundo, el Certificado de Tradición y Libertad, matrícula inmobiliaria N°50N-858273, a criterio de la suscrita para usucapir el inmueble materia del presente litigio, sea valorado conforme a las pruebas en derecho.

Por lo anterior, y al no encontrar fundamento para proponer excepciones de fondo ni previas, solicito al señor Juez que, en caso de ser necesario, se sirva declararlas y reconocerlas de oficio, en atención a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, artículo 282.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso 368 y 375, Código Civil 782, 785, 2528 a 2831, y las enunciadas por el apoderado de la demandante y demás normas concordantes para este tipo de procesos.

PRUEBAS

En cuanto al acápite de pruebas solicito al señor Juez decretar y tener como tales las aportadas y pedidas en su oportunidad por la parte actora que hacen parte integral del proceso y las que considere su señoría pertinentes, oportunas y necesarias previstas en el título único (Pruebas).

NOTIFICACIONES:

Las demandantes: En la dirección señalada al presentar la demanda.

La suscrita: en la secretaria de su Despacho o al correo electrónico dianamvivasa@gmail.com.

DIANA MARÍA VIVAS AVENDAÑO
C.C. 1014.204.490 Bta.
T.P. 261520 C.S.J.
CEL. 3102722210

244

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0998

En atención al informe que antecede, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados **María del Carmen Ruiz de Méndez, Pablo Enrique Méndez Cuesta** y personas indeterminadas, quienes vencido el término correspondiente no comparecieron al proceso, por lo cual se tienen por emplazados en debida forma.

Ahora bien, como quiera que al interior del presente asunto ya se encuentra nombrada y posesionada una auxiliar de la justicia en el oficio de Curadora Ad-Litem, en virtud del principio de economía procesal, la Dra. **Diana María Vivas Avendaño**, deberá representar no solo al acreedor hipotecario **Jorge Omar Velandia Torres**, sino también a los demandados antes referidos.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta la contestación que reposa a folios 236 y 237 de la presente encuadernación, por lo que la Curadora Ad-Litem, deberá efectuar la réplica de la demanda de manera completa.

Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta la apoderada del extremo demandado y acreedor hipotecario para ejercer su derecho de defensa.

Como gastos del ~~Auxiliar~~ de la Justicia se fija la suma de \$ 250.000.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>60</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00030-00

En conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad.

Respecto de la petición que eleva el apoderado interesado, en cuanto a designar Curador de la menor en su escrito referida, indique de manera clara en que consiste el conflicto de intereses que se ha generado con la demandante.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

168

Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7059001

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29
CRR 10 # 14 - 33 P 9
BOGOTÁ

Doctor(a) MARIANA DEL PILAR VELEZ, Secretaria:

Referencia

Proceso: Por sucesión
Expediente nro.: 11001400302920200003000

Demandante: POR SUCESION

Demandado: EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA

Oficio: 1835 del 14 de octubre del 2020 radicado el 12 de marzo del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) EDWIN MAURICIO ESCOBAR ARDILA desde el 09/02/2012 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa VEW451, clase automóvil, servicio público.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

2021 - 9

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

10 SEP 2021 169

RE: OFICIO 1835 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020 DEL VEHÍCULO DE PLACA VEW451

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 15/09/2021 9:18 AM
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

🔍 🔄 📧 ↶ ↷ → ...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 3:49 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO 1835 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020 DEL VEHÍCULO DE PLACA VEW451

Buenas tardes

Adjunto al presente remito memorial que va dirigido a esa sede judicial y el cual fue radicado en este despacho judicial por error

Atentamente

DAVID FELIPE VILLAMIL ÁVILA
ESCRIBIENTE

De: Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>
Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 15:23
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Leidy Carolina Romero Martínez <leidy.romero@simbogota.com.co>; Alejandra Del Pilar Cespedes <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Daniel Javier Lizarazo Paredes <daniel.lizarazo@simbogota.com.co>
Asunto: OFICIO 1835 DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2020 DEL VEHÍCULO DE PLACA VEW451

Buen día,

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente adjuntamos la comunicación 7059001 mediante la cual se acató la medida judicial para el vehículo de placa VEW451.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Bertha Ligia Cárdenas
Analista Apoyo Jurídico
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM
Correo electrónico: bertha.cardenas@simbogota.com.co
PBX: 2916700 Ext: 1404-1405
contrato de Concesión N° 071 de 2007

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 13 SEP 2021



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0043

El informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto, se agregan a los autos y se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada.

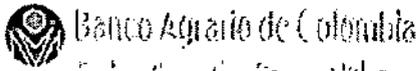
La parte interesada deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial, por lo que no será necesario su ingreso al Despacho

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		



Cerrar Sesión

ROL: USUARIO: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 110014003029 JUZ DEPENDENCIA: 029 CIVIL MUNICIPAL SECCIONAL BOGOTA REPORTA A: DIRECCION BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 07/09/2021 4:12:15 PM ÚLTIMO INGRESO: 06/09/2021 05:26:24 PM CAMBIO CLAVE: 13/08/2021 17:00:39 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

19265742

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha Inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA; Número Identificación: 19265742
 Nombre: JOSE; Apellido: CUBILLOS

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007874663	9005289101	COOPHUMANA	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 872.066,00

Total Valor \$ 872.066,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Versión: 1.10.2

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. - 0- SEP - 2021



HOY

[Handwritten signature and initials]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

34
2 SEP 2021
[Handwritten signature]

RE: RADICACION DE OFICIOS DE EMBARGO CC 74352018

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 8/09/2021 7:37 AM
Para: notificacionesjudiciales@judla.co

[Navigation icons]

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>
Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 11:48 a. m.
Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; embargos@gnbsudameris.com.co <embargos@gnbsudameris.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; notificaciones <notificaciones@bancocajasocial.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>
Cc: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DE OFICIOS DE EMBARGO CC 74352018

Buen día

Mediante la presente me permito remitir oficio de embargo número No 904, emitido por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para su respectiva radicación, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 11, inciso segundo del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 599 del código general del proceso.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente

Carlos Andres Leguizamo Martinez
Apoderado parte demandante
(DFL)

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORILLADA DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D.C.
En la fecha se agreyan a los autos para fines legales.



IQ051004585142

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2021

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 Nro 14 33 Piso 9
Bogota (Cundinamarca)
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 906
Asunto: 11001400302920200009400

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JOSE GAIRO ANTONIO ZAMORA DAZA	74352018

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Mgotero./8036
TBL - 201601037929301 - IQ051004585142

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

[Handwritten signature]
- 8 SEP 2021

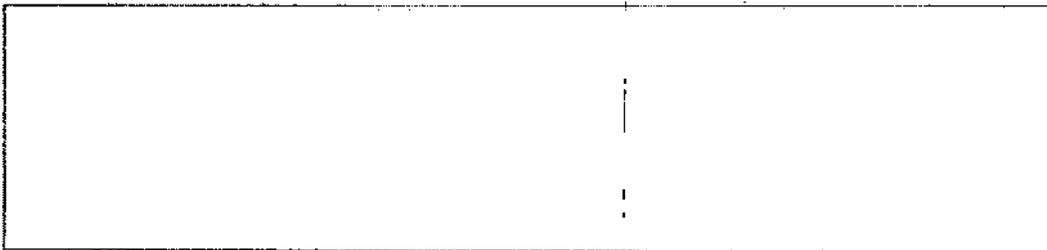
RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargos@davivienda.com. | Mostrar contenido bloqueado

ED Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>
Mié 8/09/2021 10:52 PM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

[Icons: Print, Reply, Reply All, Forward, etc.]

IQ051004585142.pdf
64 KB



Respetados señores:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Recibido en la fecha y pasa al despacho.
3 SEP 2021
[Handwritten signature]



Responder Reenviar

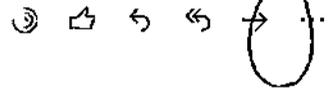
Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

- 6 SEP 2021

OFICIO: 902/EJEC No. 110014003029-2020-00094-00 FECHA 21/02/2020

ACUSADO RECI... X

julieth.gordillo <jgordillo@gnbsudameris.com.co>
Lun 6/09/2021 8:51 AM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Bogotá D.C. 6/09/2021

U.C.P. 173 / 16665 - 2021

RECIBIDO: 3/09/2021

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
ATT: Señor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 3/09/2021 03:51 pm (los) señor (es):

JOSE GAIRO ANTONIO ZAMORA DAZA; NIT Ó C.C. No. 74352018,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica
BANCO GNB SUDAMERIS
Unidad Centro de Procesos
embargos@gnbsudameris.com.co

Responder Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY ~~13 SEP 2021~~



13 SEP 2021

Handwritten signature and scribbles

38

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

CBVR RE 21 020921

Señor(a)(es):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9
BOGOTA

Radicado: 11001400302920200009400

Oficio: 904

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21-02-2020, recibido el día 02-09-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
JOSE GAIRO ANTONIO ZAMORA DAZA	74352018		111,

111: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 decreto 806, por lo tanto, no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio, quedamos a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte de su despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ANGIE VERJEL

Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

39
- 3 SEP 2021

Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 21 020921 11001400302920200009400

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confía en el contenido de embargosbogota@bancodeoccidente.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

BO Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>
Vie 3/09/2021 10:31 AM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

📧 📧 📧 📧 ...

CBVR RE 21 020921226.p...
43 KB

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

Síguenos en
FacebookFacebookFacebook

Descarga la app

Contáctanos

Botón descargar desde App Store
 Botón descargar desde Play Store

Escribenos no al chat
 Encuentra no una oficina
 Llámarnos no 01 800 05 14652 chat

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 - 47 de Bogotá Colombia. El contenido de este correo electrónico puede ser confidencial o financiero, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, en caso de recibir alguna información por favor reportelo a seguridad@bancodeoccidente.com.co

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 29 CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
13 SEP 2021
HOY

Responder | Reenviar

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

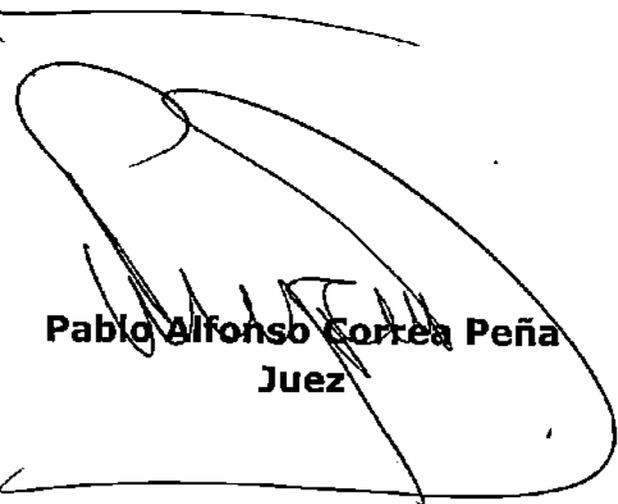
Expediente No. 2020-0094

La documental allegada por el **Banco Davivienda, GNB Sudameris y Banco Occidente** se agrega a los autos y se pone de presente para el conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

Por Secretaría y de conformidad con lo ordenado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, remítase al **Banco de Occidente** el oficio No. 904 de fecha 21 de febrero de 2020.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C.	 30 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>60</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0107

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.**, demandó al señor **Raúl Villamizar Villamizar**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2020 **-Fl. 29 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$36.167.954.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá**, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	60
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	Il.

Bogotá, D.C.

a providencia

n Estado No

por anotación

sl

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

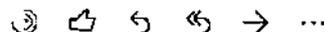
TRÁMITE OFICIO 2020-115

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 26/07/2021 7:43 AM

Para: documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co

CC: Molano Robles Abogados Consultores <molanoroblesabogados@gmail.com>



Blanco y negro0804.pdf 39 KB

Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CIUDAD

REF: DIVISORIA No. 110014003029-2020-00115-00 INICIADO POR MANUEL ANTONIO SARMIENTO RODRÍGUEZ C.C. 19.231.308 contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ C.C. 79.402.379 y MARTHA TERESA RODRÍGUEZ C.C. 51.691.932

Comunico a usted que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40598502, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Me permito remitir el original del oficio mencionado, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R. SECRETARIA JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CELULAR: 319-3602329

Responder Responder a todos Reenviar



El documento OFICIO No. 547 del 22-06-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-42438 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40598502

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA238

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

53



GOBIERNO DE COLOMBIA

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

RDOZS 7292

50S2021EE13880

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

✓ Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO DIVISORIO No. 110014003029-2020-00115-00

DE: MANUEL ANTONIO SARMIENTO RODRIGUEZ CC 19231308

CONTRA: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CC 79402379 Y MARTHA TERESA RODRIGUEZ CC 51691932

SU OFICIO No. 0547
DE FECHA 22/06/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-42438

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-42438
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz

GDE-GC-FR-08 V.02
27-07-2018

SuperIntendencia De Notariado Y Registro
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE I.P.P
Calle 45ª SUR No. 52c-71
TELEFONO 711246281 BOGOTA D.C.
<http://www.supernotariado.gov.co>

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

6 SEP 2021

EE13880 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

Handwritten signature and scribbles in the top right corner.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 432798@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co> Lun 6/09/2021 11:09 AM Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Reply icons: Reply, Reply All, Reply to Sender, Reply to All, Forward, etc.

EE13880.pdf 74 KB

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder | Reenviar

Stamp: República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. HOY 13 SEP 2021

Handwritten signature over the stamp.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0115

La documental allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30, SET. 2021	
a providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>60</u>	
de esta misma fecha:		
Secretaría (s):		

249

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0132

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los demandados **Simón Abella** y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, se notificaron del auto que admitió la demanda en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 300.000.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolverlo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	60
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

46

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0133

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Bancolombia S.A.**, demandó al señor **Nelson Javier Otálora Ramírez**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2020 **-Fl. 27 Cd. 1-** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré de fecha 21 de agosto de 2002

1.- Por la suma de **\$29.773.289.00**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por el pagaré No. 2470086586

1.- Por la suma de **\$15.595.611.00**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados a la tasa máxima legal

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1'200.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

J.B.

Bogotá, D.C.	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORIGINALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	60
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00159-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021 (fl.48), por medio del cual, se admitió la demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por el señor José Isidro López Fajardo en contra de Josefa Gutiérrez González.

En términos generales indica la recurrente que, en la citada providencia no se tuvo en cuenta la solicitud de medida cautelar anexa junto con el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente se encuentra que, efectivamente a folio 09 del plenario reposa la solicitud de medida cautelar a la que alude la apoderada en su recurso, sin embargo previo a resolver de fondo sobre la misma, debe darse cumplimiento a normado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P. que indica:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

2.- Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Subrayado por el despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto admisorio de la demanda se encuentra ajustado a derecho, tan es así que la apoderada ninguna replica tuvo en contra del algún inciso del mismo; pues como ya se dijo su inconformidad radica en que no se hizo referencia a la medida cautelar, circunstancia en donde la apoderada podía hacer referencia a los arts. 285 y s.s. del C.G.P. para solicitar la adición, aclaración o corrección del auto y no mediante este medio de impugnación.

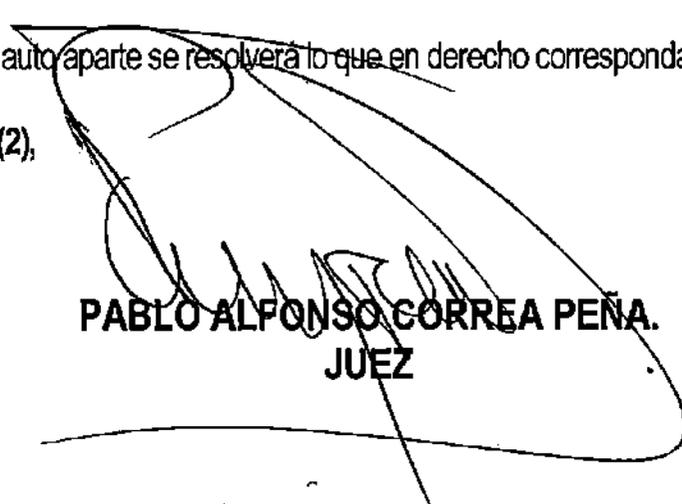
Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021 (fl.48).

SEGUNDA. En consecuencia, se adiciona la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 60		
de esta misma fecha:		
Secretario(a):		

Faint, illegible text from the body of the document, possibly containing case details or procedural notes.

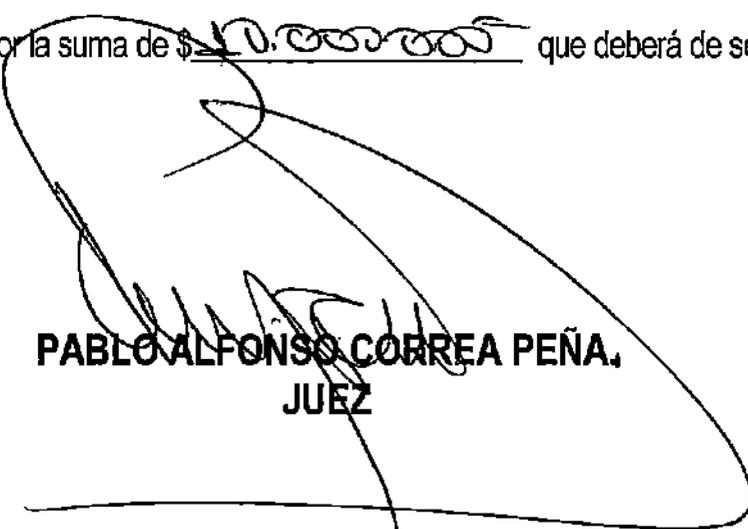
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00159-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito obrante a folio 09 del expediente y previo a resolver sobre la medida cautelar, tal y como lo dispone el inc. 2º del Art. 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$ 10.000.000 que deberá de ser prestada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA,
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

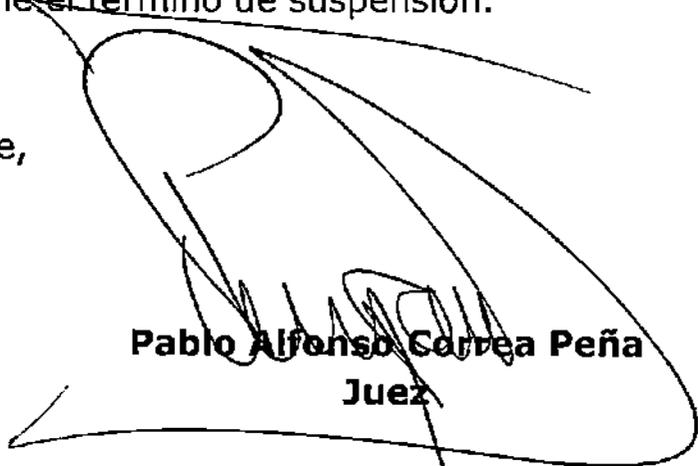
Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0181

En atención a la solicitud contenida en los escritos que anteceden, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Aceptar la renuncia del mandato conferido a la Dra. **Leidy andrea Sarmiento Casas**.
- 2.- Se reconoce personería al Dr. **Sergio Nicolas Sierra Monroy**, como apoderado judicial del extremo demandante.
- 3.- Mantengase el proceso en la Secrearía del Despacho hasta que culmine el término de suspensión.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

23

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021 - 00307 - 00 de JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR contra JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

*El accionante actuando en nombre propio y en representación de su prohijado el señor **Fabián David Romero Jiménez** interpone acción de tutela, indicando en sus hechos de tutela que, el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2020, conoció y admitió el proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado No 110014003029-2020-00194-00 cuyo demandante es el señor Fabián David Romero Jiménez en contra de los señores Andrés Camilo López Robayo, Letty Yolanda Robayo Castiblanco y HDI Seguros S.A, surtiendo mediante memoriales del 10 de agosto y 21 de septiembre del 2020 la notificación electrónica a la compañía demandada HDI Seguros S.A. y Letty Yolanda Robayo Castiblanco, por lo que la entidad accionada mediante auto del 22 de octubre y del 2020 y 29 de junio del 2021 tuvo por notificadas a los demandados HDI Seguros S.A. y Letty Yolanda Robayo Castiblanco.*

Así mismo, requirió al accionante a integrar al demandado Andrés Camilo López Robayo, por lo que mediante escrito del 01 de junio del 2021 radico al correo institucional del Despacho (cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) memorial con solicitud de desistimiento de pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado Andrés Camilo López Robayo, teniendo en cuenta de que el aquí accionante desconoce la dirección electrónica, a lo que el juzgado accionado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021 resolvió: "Por otra parte, atendiendo la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta la calidad que ostenta el demandado Andrés Camilo López Robayo, no es posible desistir del mismo, ya que no solo comparecería al proceso en su condición ya referida, sino también como litisconsorte necesario, sujetó procesal obligatorio para integrar al contradictorio en debida forma".

Situación por la cual y estando dentro de la oportunidad procesal, es decir, el 01 de julio del 2021 radicó memorial con sustentación de recurso de reposición y solicitud del recurso de apelación de manera subsidiaria, quien mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, resolvió NO ACOGER el recurso de reposición impetrado por el aquí accionante, manteniendo incólume el auto recurrido; solicitando se ordene al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, proceda a dejar sin efectos el numeral primero y segundo de la providencia adiada el día 13 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición de la providencia de fecha 29 de junio de 2021 que negó el desistimiento de las pretensiones del demandado Andrés Camilo López Robayo y en su lugar se acepte el desistimiento de las pretensiones declarativas y condenatorias contra el demandado López Robayo.

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió mediante auto calendado el diecinueve (19) de agosto de 2021, auto mediante el cual se ordenó notificar a la accionada otorgándole el término de un (01) día para que se pronunciara frente a los hechos que se le atribuyen en la acción y aportara el expediente digitalizado del proceso 2020 - 00194.

La secretaría del Juzgado notificó a la accionada y en el término otorgado por el despacho contestando:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: Dio contestación a la acción de tutela señalando que efectivamente le correspondió conocer el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020 - 0194 iniciado por Fabián David Romero Jiménez en contra de Andrés Camilo López Robayo, Letty Yolanda Robayo Castiblanco y Hdl Seguros S.A., proceso que actualmente se encuentra en curso. Que en cuanto a la supuesta violación de algunos derechos de rango constitucional argüida por el accionante, indico que ese Despacho no encuentra ni siquiera indicios que lleven a pensar que aquellos fueron lesionados, dado que dentro del proceso se garantizaron todos los estadios procesales y se llegó a la instancia en la que hoy se encuentra el dossier sin encontrar vicio alguno; razón por la cual se procedió con las correspondientes decisiones que no por adversas a la accionante deben considerarse ilegales, pretendiendo el accionante que por esta vía de acción pública se desvincule a uno de los Litis Consortes Necesarios, circunstancia que le fue resuelta en dos oportunidades diferentes por este despacho, la primera en auto del 29 de junio de 2021, y la segunda cuando se le resolvió el recurso frente a la anterior decisión en fecha 13 agosto de la misma anualidad; observando que las decisiones tomadas la negativa de desvincular al Litis Consorte Necesario, no ha sido por capricho de este estrado, porque ningún interés le asiste, sino que ha sido producto de aplicación de normas procesales art. 61 C.G.P. y normas sustanciales tales como el art. 2347 Código Civil en concordancia con el art 2349 ibidem.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Es manifiesto que, en el caso puesto a consideración del Despacho, la inconformidad del accionante radica en que con el actuar del juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, en el trámite dado al recurso resuelto mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, considerando, se vulneró el debido proceso.

La descripción del problema jurídico planteado, hace referencia a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Magna, sobre el cual, la Corte Constitucional ha manifestado:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez

214

o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias." (Sentencia T-043 de 07/02/96).

En relación con la subsidiariedad, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera reiterada, ha expresado:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común¹. (Énfasis del Despacho).

De igual modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para reclamar el debido proceso y los demás de estirpe fundamental es menester hacer uso dentro del proceso de las oportunidades de defensa brindadas a las partes y los terceros con interés, puesto que no es precisamente la solicitud de amparo el camino para rescatar oportunidades perdidas dentro de ellos o en las actuaciones de índole administrativa, pues el no "uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."².

Volviendo al caso puesto a consideración, se advierte que lo pretendido por el accionante es que proceda a dejar sin efectos el numeral primero y segundo de la providencia adiada el día 13 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición de la providencia de fecha 29 de junio de 2021 que negó el desistimiento de las pretensiones del demandado Andrés Camilo López Robayo y en su lugar se acepte el desistimiento de las pretensiones declarativas y condenatorias contra el demandado López Robayo, sin embargo, para ello cuenta con otros mecanismos de defensa, de los cuales, incluso ya hizo uso, según los medios de convicción obrantes en el expediente de tutela, razón por la cual se resuelve el recurso de reposición, sin que sea la acción de tutela el tercer recurso que pretenda el aquí accionante hacer valer.

¹ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992

Así las cosas, sin lugar a dudas, resulta improcedente el amparo constitucional conforme al artículo 6º numeral 1º del decreto 2591 de 1991, respecto de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, por lo cual es evidente que carece del carácter subsidiario y residual necesarios en la presente acción.

En el anterior orden de ideas, la presente acción es improcedente, pues no se percibe la configuración de perjuicio irremediable alguno ni amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el postulante de la tutela, advirtiendo que los mecanismos de defensa judiciales adoptados para resolver los autos objeto de esta acción constitucional ya fueron usados de manera correcta por el aquí accionante, quedando neutralizada la intervención del juez de tutela, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro medio de defensa, se itera, la oposición a la entrega prevista en el artículo 309 de la ley adjetiva, medio de defensa que está pendiente de resolver por el juzgado accionado, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar la acción de tutela como instancia adicional dentro de los procesos.

Colofón de lo anterior y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales alegados en la acción de tutela propuesta por **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** contra el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no es impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

2 SEP 2021

Handwritten number 215 and signature

RE: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00307 - 00.

ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 8/09/2021 6:55 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 12:51 p. m.

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00307 - 00.

Buenos días, adjunto envié con carácter de notificación copia del fallo emitido en primera instancia, para su conocimiento.

ATT:

YEZID GÓMEZ

Asistente Judicial Grado 6

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

Recibido stamp: República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL HOY 13 SEP 2021



Handwritten signature

216

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0194

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá.**

Agréguese a los autos la documental allegada por dicho recinto judicial.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30. SET. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0204

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 29° Civil del Circuito de Bogotá.**

Agréguese a los autos la documental allegada por dicho recinto judicial.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 SET 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

154



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte
Tel: 3421340. Cel. 317 7481008.
Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 25 de agosto de 2021

Ref: Ejecutivo
Rad: 11001-3104-029-2020-00204-01
Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, revocó el mandamiento de pago proferido. Para arribar a esa conclusión, luego hacer algunas menciones a las características del título, se ocupó de las facturas especialmente las de salud, que dijo, debían reunir los requisitos contemplados en el anexo n°5 de la Resolución 3048 de 2007 en concordancia con el Decreto 4747 del citado año, teniendo en cuenta que son títulos complejos.

153

En el caso concreto, concluyó, no se acompañó el informe de atención inicial de urgencias, resumen de la historia clínica, copia de los exámenes y el recibido del usuario.

2.- Decisión que enfrenta el recurrente al sostener en lo medular, que el título no es complejo; no se alegó en la solicitud de reposición acerca de la exigibilidad y la firma del paciente no es requisito para su validez formal.

En cuanto al primer embate, sostiene mediante el recurso a la sazón impetrado, nada podía discutir sobre la exigibilidad, porque la ley solo admite tratándose de requisitos formales; luego, al haberse procedido de esa manera, enrevesa la dinámica del proceso ejecutivo.

En cuanto a segundo argumento, la ley no dimensiona que, cuando se cobran títulos emanados de servicios de salud se integren en uno de tipo complejo, por ello, no es menester allegar todo lo atinente a las historias clínicas. La Resolución comentada, prosigue, organiza el esquema de revisión de los soportes de la remuneración de los servicios en salud, pero hasta ahí llega su alcance pues es meramente técnico. Tampoco es menester aportar el contrato porque sencillamente no se celebró.

Al tercero y último, no es menester la firma del paciente porque el beneficiario del servicio solo es aplicable al aceptante pues sus deberes se contraen a aceptarla y dejar constancia del recibido del bien o servicio. Aunque el Sistema de Seguridad Social en Salud el paciente es beneficiario respecto de las prestaciones asistenciales. Mas, desde

150

el punto de vista de quién debe asumir el coste, según el código del comercio, es el 'verdadero beneficiario' del servicio facturado dispensado a su afiliado o sea la EPS.

Si se obliga al paciente a suscribir la factura, desencadenaría, necesariamente, el efecto jurídico de la aceptación, dejando por fuera a la EPS para controvertir las incidencias económicas, es decir, glosar aquellos actos, que en la ciencia médica carecen de nexo causal.

4.- Respecto del primer reproche, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, que: ***"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*** (inciso 2º; negrilla ajena).

En cuanto a los requisitos formales *"(...) exige que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

157

honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme..." (T-747 de 2013; se subraya).

2.- No asiste razón al censor en este punto, porque el recurso de reposición a la sazón impetrado por la sociedad interpelada versó sobre dos aspectos; de un lado, la ausencia de firma de los afiliados a los que se les prestó el servicio, y, del otro, las facturas necesariamente carecen de los documentos necesarios descritos en este tipo de instrumentos, lo que conlleva a tenerlos como títulos complejos.

Es claro, por consiguiente, los mencionados aspectos atañen a requisitos formales, pues la firma, bien se sabe, estriba como elemento esencial de los títulos-valores sin los cuales no son coercibles (C del Co, arts. 621 y 625) y, el otro, al depender de la ejecución de diferentes documentos para la prosperidad de este. Tópicos, que debían ser atacados en la oportunidad prevista en el artículo 430 *ibídem*.

Ahora, frente al alegato, según el cual las facturas de salud no son títulos complejos so pretexto que la ley no lo dimensiona, debe decirse lo siguiente. En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que para la iniciación de un juicio compulsivo, las obligaciones deberán constar en "(...) **documentos que provengan del deudor...**", es decir, la obligación puede estar en uno solo o en varios.

Es por lo anterior, que el título en ocasiones, por sí mismo y por sí sólo no basta para librar orden de apremio, por ello, la doctrina especializada habla de los denominados títulos complejos, aquellos

constituidos “por varios [documentos] que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física¹”

Quiere ello significar, entonces que, si bien la ley no disciplina *strictu sensu*, los títulos complejos, son creación de la doctrina, tallada a partir de la definición del ya citado artículo 422; surgen, en cada caso concreto ora de títulos valores ya de los ejecutivos.

4. Las facturas son concebidos como los títulos-valores los cuales están disciplinados por los artículos 772 y siguientes del Código del Comercio, se definen en términos generales, como instrumentos en virtud del cual el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, envolviendo de paso una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador- beneficiario.

En ese orden, se debe señalar que el examen de los instrumentos traídos como títulos complejos difieren de las facturas cambiarias de que trata el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008. Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario, es necesario cumplir una serie de requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen

Alsina Hugo. Alsina, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.

159

modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

Con lo cual, el examen debe darse de cara a las reglas especiales que sobre la materia establecen los Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011; en tanto, su creación deviene de la prestación de servicios de salud, suministro de medicamentos y aditamentos que benefician a terceros llamados pacientes, lo que tiene la reglamentación especial aludida.

No obstante lo anterior, estas normas, en puridad disciplinan la forma en que las instituciones prestadoras de salud pueden recaudar las obligaciones surgidas; entre estas, por lo que son consideradas de naturaleza meramente administrativa o interna.

Así lo expresó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al asentar que: *“resulta necesario precisar que en **efecto las disposiciones especiales** en cuanto a la facturación de salud sientan una serie de directrices **en punto a los cobros extraprocesales** o que **directamente realiza el prestador y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago**, así como regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos –legales o convencionales– para el pago, ausencia o deficiencia en los soportes”* pero que **“en ningún segmento de esas reglamentaciones se contempla la exclusión o eliminación de su carácter de título valor, cuyo vigor ejecutivo**

alcanza la factura por sí misma, por cuenta de no adosarse documentación que pruebe la prestación de los servicios (...) las discusiones atinentes al servicio asistencial cobrado –inclusive en lo tocante a los aditamentos que es obligatorio acompañar a aquellos documentos cambiarios– atañen es a la fase de presentación para su satisfacción, es decir, los requisitos y procedimientos de cómo deben formularse las cuentas del sector salud a las entidades garantes del pago, tratándose, entonces, de una cuestión de control interno...” (Auto 13 de julio 2021; rad. 2020-380-01; Mp: Germán Valenzuela; negrilla y subrayado intencional).

De ahí que no es menester que el ejecutante exhiba los documentos de que habla el anexo técnico de la Resolución 3047 de 2008, y demás normas que lo complementen porque esta se encargó de definir “los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007...”, pues cual se ve, obedecen a una temática técnico-administrativa.

Por consiguiente, erró en forma grave el juzgador de primer nivel, al concluir que las facturas adosadas constituían título complejo, toda vez que estas únicamente “deberá[an] ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008” (parágrafo 1, artículo 50, ley 1438 de 2011; se subraya), debiendo pues, examinarse los requisitos fijados por la ley comercial para estos instrumentos.

Al último punto, se entronca con la aceptación del cartular, ora expresa ya tácitamente, en la forma disciplinada con el artículo 773 del Código del Comercio. Ahora, el anexo técnico (literal A, numeral 8), exige para la demostración del servicio prestado, la imposición de la firma o huella del usuario cuando es individual. Es cierto, una cosa es la relación entre la EPS y la IPS y, otra muy diferente, entre esta y el paciente, pues de aquellos emerge una relación de acreedor-deudor en virtud del servicio dispensado a los usuarios del sistema de salud donde este adscrito el paciente, con miras hacer efectivo el cobro respectivo; en cambio, la persona pasible del servicio viene siendo un tercero ajeno, porque la ausencia de su firma en principio, no implica inexistencia en los servicios de salud si es que otros documentos pueden suplirlos *vgr* historias clínicas, planillas y demás.

Por tal motivo, surge ineluctable, revocar el auto, debiendo mantenerse la orden de pago, en razón a que no fueron recurridos aspectos diferentes.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto de fecha y numeración preanotadas, por las razones consignadas en precedencia y, en su lugar, se mantiene la orden de pago.

2.- Sin condena en costas.

3.- **DEVOLVER** las diligencias al juzgado que lo remitió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA INÉS DIAZ ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Martha Ines Díaz Romero

Juez Circuito

Civil 029

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a85c2f548900c07b6af00f79cfe9629b12fd9bb4ed75243ade3bf7ea0ef47c

163

Documento generado en 25/08/2021 06:36:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE
TEL: 3421340. CEL. 3177481008

Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

Oficio No. 0809

SEÑOR
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (APELACIÓN AUTO) No. 11001-4003-029-2020-00204-01 de REDES IMAT CLINICA DE FRACTURAS S.A.S NIT. No. 900.570.697-2 contra MEDIMAS EPS S.A.S. NIT. No. 901.097.473-5

Cordial saludo, le comunico por auto de fecha 25 de agosto de 2021, este despacho **REVOCÓ** el proveído de fecha 17 de noviembre de 2020, y ordenó devolverle el expediente de la referencia.

Se remite la carpeta digital del proceso.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA

Dy/*

Firmado Por:

Cindy Soledad Olarte Bustos

Secretario

Civil 029

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

fa69d0f91b39669f3acf5bc72e7a7c30e80b22edb5fe6ed7d93c2830de54149c

Documento generado en 02/09/2021 10:27:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



163

2 SEP 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RE: NOTIFICACIÓN OFICIO REMITE No. 2020-00204-01 ACUSADO RECIBIDO X

Handwritten signature and navigation icons.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 8/09/2021 6:53 AM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

De: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 2:18 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN OFICIO REMITE No. 2020-00204-01

FAVOR ACUSAR RECIBO
NOTIFICACIÓN OFICIO REMITE - JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO
 110014003029-2020-00204-01 Ejecutivo Menor Cuantía

Señores
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN OFICIO REMITE No. 2020-00204-01

Cordial Saludo;

Por este canal me permito notificarles el oficio No. 0809 proferido por este despacho judicial dentro del proceso de referencia, para su respectivo conocimiento y trámite.
Se adjunta en formato PDF del oficio.
Adviértase, será por este canal el cruce de correspondencia, notificaciones y comunicaciones. Sírvase, acusar el recibido.

Atentamente,

CATALINA NOVA POSADA
Asistente Judicial

Cordial saludo;

La secretaría del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá. **Acusa recibido** de su correo electrónico

Agradecemos no enviar físicamente la documentación allegada.

NOTA: SU CORREO SOLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M.

Cordialmente,

JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Teléfono: 57 (1) 3421340. Celular 3177481008
Calle 12 No. 9 - 23 piso 3° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá - Colombia

Recibido stamp: República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO. 16 SEP 2021. Includes handwritten signature.

11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11



11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11
11/11/11

11/11/11
11/11/11
11/11/11